

El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2011-2013, con fundamento en el artículo 21, 115, fracciones II y III, inciso h) y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 126, 133, 145, 147 inciso g), 157, 158 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1º, 2º, 65, 66 fracción I inciso c), 131, 132, 133, 135, 136, 221, 223, 224, 225 y aplicables de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 2º, 3º, 6º fracción I, 8º, 103, 104, 105, 107, 111, 135 y aplicables del Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; 2º, 3º, 5º, 6º, 26, 31, 33, 15, 49, 78, 139, 140, 142, 145, 148 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y,

C O N S I D E R A N D O

Que la autonomía del Municipio Libre, se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y las leyes que conforme a ellas se expidan;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, los Reglamentos Municipales constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos en los ámbitos de su competencia;

Que en el mismo orden de ideas y según lo dispuesto por el artículo 225 del citado ordenamiento municipal, los reglamentos municipales deberán contener las disposiciones generales, los objetivos que se persiguen y los sujetos a quienes se dirige la regulación; la manera como se organizarían; la clasificación de las faltas y los tipos de sanciones administrativas, las atribuciones y deberes de las autoridades municipales; y en general, todos aquellos aspectos formales o procedimientos que permitan la aplicación a los casos particulares y concretos;

Que derivado de la transformación social de nuestros días, es necesario que el Gobierno Municipal como elemento integrante del Estado, promueva políticas públicas que garanticen un adecuado desarrollo de vida de la población;

Que a cada habitante de este municipio se le debe garantizar, entre otras, la seguridad pública y como resultado de esta garantía, es imperioso fomentar proyectos legislativos que faciliten la suma de esfuerzos, así como propiciar una mayor coordinación intergubernamental mediante la creación y operación de programas que garanticen la seguridad de las personas y su patrimonio;

Que en el marco de modernización de la reglamentación municipal que se ha llevado a cabo en la presente administración, uno de los objetivos principales es la creación de un nuevo Reglamento de tránsito, que proporcione reglas básicas y claras para conducir un vehículo en forma segura y evitar en la medida de lo posible, que la ciudadanía se vea involucrada en accidentes viales, ya que es fundamental considerar que los incidentes de tránsito pueden ser prevenidos y sus efectos adversos atenuados mediante la aplicación de medidas específicas y eficaces;

Que si bien es cierto nuestro municipio no cuenta con vialidades de grandes dimensiones como las grandes metrópolis, es compromiso de esta administración municipal y es necesario trabajar con ahínco para obtener una vialidad libre de congestionamientos, accidentes y sobre todo lograr en el mediano plazo, que nuestras vialidades sean seguras para peatones y conductores de vehículos de cualquier modalidad;

Que el resultado de los fenómenos viales del Municipio Benito Juárez y especialmente en la ciudad de Cancún, son diferentes a otras regiones del Estado, debido principalmente al alto número de vehículos que circulan diariamente y al ritmo acelerado del tráfico que se presenta en un polo de desarrollo turístico como el nuestro, además de los diferentes tipos

de vehículos que circulan, así como el gran número de turistas que se transportan en automóviles en la ciudad;

Que el objetivo del incremento de la seguridad vial en el Municipio, ha hecho que se tomen medidas y acciones oportunas que ataquen el origen del problema de tránsito y no solo resolver las posibles consecuencias, sobre todo, que se otorgue mayor protección a los usuarios de la vía pública, conductores, pasajeros y peatones, así como mejorar la operatividad y funcionalidad del tránsito, apegando las normas jurídicas a la realidad social de esta localidad, por lo que en ese sentido, resulta indispensable mantener actualizada la reglamentación a efecto de garantizar que las disposiciones legales contenidas en el nuevo Reglamento de Tránsito para el Municipio de Benito Juárez, se cumplan cabalmente;

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, se someten a la aprobación del los miembros de este Honorable Ayuntamiento, los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el reglamento de tránsito para el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en los términos del documento que se adjunta al presente acuerdo y que forma parte del mismo, como si a la letra se insertare.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo, en términos de Ley.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 8-junio del 2012 en el Número 26 Extraordinario

Reforma P.O.E. 10-abril-15 Número 26 Ext.

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, y tiene por objeto establecer las normas relativas al tránsito peatonal y de vehículos, así como al estacionamiento de vehículos en las vías públicas abiertas a la circulación, en el territorio del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, que no sean consideradas de competencia federal o estatal.

La prioridad en el uso del espacio público de los diferentes modos de desplazamiento será conforme a la siguiente jerarquía:

- I.- Peatones
- II.- Ciclistas
- III.- Usuarios y prestadores del servicio de transporte de pasajeros masivo, colectivo o individual;
- IV.- Usuarios de transporte particular automotor; y
- V.- Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga.

Artículo 2.- En el ámbito de sus atribuciones y jurisdicciones, son autoridades de tránsito competentes para la aplicación del presente reglamento, el Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través de su Director de Policía de Tránsito Municipal, así como aquellos servidores públicos, que de conformidad con el presente Reglamento y con el Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tengan facultades expresas para cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3.- Las autoridades de tránsito y los promotores voluntarios, llevarán a cabo en forma permanente, campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, previa autorización y coordinación del Director de Policía de Tránsito Municipal, en los que se promoverá lo siguiente:

- I. La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;

- II. El respeto al policía de tránsito;
- III. La protección a los peatones, personas con discapacidad y ciclistas;
- IV. La prevención de accidentes; y
- V. El uso racional del automóvil particular.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento y para su debida interpretación, se entiende por:

- I. **Acera o banqueta.-** Parte de la vía pública construida y destinada para el tránsito de los peatones;
- II. **Acotamiento.-** Franja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para el estacionamiento eventual de vehículos;
- III. **Alcoholimetría.-** Determinación de la cantidad de alcohol contenida en un líquido o gas, espirado por una persona;
- IV. **Alcoholímetro.-** Equipo o instrumento digital de mano que utiliza la autoridad de tránsito para la detección del grado de intoxicación alcohólica por medio del aire espirado por el conductor de un vehículo;
- V. **Automóvil.-** Vehículo de motor con cuatro ruedas y con capacidad hasta para cinco pasajeros, incluido el conductor;
- VI. **Avenida.-** Vía de circulación que por su importancia tiene preferencia de paso;
- VII. **Bicicleta.-** Vehículo de dos ruedas accionadas por el esfuerzo del propio conductor, con pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera por medio de una cadena;
- VIII. **Bicimoto.-** Bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de 50 centímetros cúbicos;
- IX. **Boleta de Infracción.-** Documento oficial donde queda asentado lugar, fecha y hora, datos del conductor, propietario, vehículo, la garantía, conceptos de la infracción, artículos del Reglamento de Tránsito, nombre y firma del policía de tránsito;
- X. **Calle.-** Vía pública comprendida dentro de una zona urbana y conurbada;
- XI. **Camellón.-** Franja intermedia para separar la circulación en sentido opuesto;
- XII. **Camión.-** Vehículo de motor destinado al transporte de carga, de cuatro ruedas o más;
- XIII. **Camioneta .-** Vehículo de motor con cuatro ruedas y con capacidad hasta para nueve pasajeros, incluido el conductor;
- XIV. **Carretera o camino.-** Vía pública de jurisdicción federal, estatal o Municipal, situado en las zonas suburbanas y rurales, destinadas principalmente al tránsito de vehículos automotores, de cuatro o más ruedas;
- XV. **Carril .-** Una de las franjas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de cuatro o más ruedas;
- XVI. **Carril compartido ciclista.-** .- Carril ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, de ancho suficiente para que los ciclistas lo compartan con vehículos de transporte público y otros vehículos;
- XVII. **Ceder el paso** Tomar todas las precauciones del caso inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar su dirección o velocidad;
- XVIII. **Ciclista.-** Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;
- XIX. **Ciclo carril .-** Carril en la vía destinado exclusivamente para circulación en bicicleta;
- XX. **Ciclovía.-** Vía o sección de una vía, exclusiva para la circulación ciclista, físicamente confinada del tránsito automotor;
- XXI. **Conductor .-** Toda persona provista de la correspondiente autorización administrativa para conducir (licencia vigente expedida por autoridad competente) que cuenta con el dominio en la conducción de un vehículo a motor;
- XXII. **Crucero .-** Intersección de una avenida con una calle;
- XXIII. **Cuatrimoto .-** Vehículo de motor de cuatro ruedas, parecido a una motocicleta;
- XXIV. **Deposito vehicular .-** Terreno donde la Dirección de Tránsito Municipal resguarda los vehículos;
- XXV. **Director de Tránsito .-** Director de la Policía de Tránsito Municipal del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;
- XXVI. **Dispositivo para el control de tránsito y la vialidad .-** Los medios físicos empleados para regular y guiar el tránsito de vehículos y peatones, tales como los como

marcas, semáforos, señalamientos, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos, programas y otros similares;

- XXVII. Educación vial** .- Enseñanza de hábitos y prácticas que tengan como bien final la protección y cuidado de los individuos en la vía pública, cuyo principal objetivo sea la convivencia adecuada de los diferentes vehículos, del manejo de los mismos frente a la presencia de fenómenos específicos y del cuidado primordial del transeúnte;
- XXVIII. Equipo inmovilizador** .- Dispositivo mecánico para inmovilizar vehículos;
- XXIX. Estacionamiento**.- Lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas o públicas, para la colocación de vehículos en reposo, el cual siempre será por tiempo determinado;
- XXX. Estacionómetro o Parquímetro** .- Aparato mecánico para habilitar el derecho de estacionamiento por tiempo definido sobre la vía pública;
- XXXI. Estado**.- Estado de Quintana Roo;
- XXXII. Estado de embriaguez** .- Consiste en la pérdida o disminución de la razón producida por la utilización de bebidas alcohólicas;
- XXXIII. Estado de intoxicación narcótica** .- Cuando la persona se encuentra bajo los influjos de enervantes o estupefacientes;
- XXXIV. Glorieta** .- Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio, alrededor de una isleta central;
- XXXV. Grúa** .- Vehículo de diseño de servicio especial de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento;
- XXXVI. Hecho de Tránsito** .- Suceso que ocurre inesperadamente como resultado de la acción de un vehículo ó vehículos sobre una vía, que produzca lesiones a la integridad física de las personas, daños a las cosas, vehículos, o a la vía pública;
- XXXVII. Hidrante** .- Toma de agua situada en la vía pública que sirve para que los bomberos instalen sus mangueras en caso de incendio;
- XXXVIII. Intersección** .- Superficie de rodamiento común a dos o más vías de circulación, destinadas al tránsito de vehículos;
- XXXIX. Juez Cívico** .- Autoridad administrativa facultada para calificar y/o sancionar las faltas administrativas de las disposiciones municipales;
- XL. Luces altas** .- Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a largo alcance;
- XLI. Luces bajas** .- Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia;
- XLII. Luces de estacionamiento** .- Las de baja intensidad emitidas por dos faros colocados en el frente y en la parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente;
- XLIII. Luces de freno** .- Aquéllas que emiten el haz de luz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno;
- XLIV. Luces de marcha atrás** .- Las que iluminan la vía por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás;
- XLV. Luces demarcadoras** .- Las que emiten hacia los lados, las lámparas colocadas en los extremos y centros de los automóviles, camiones, omnibuses y remolques, que determinan la longitud y altura de los mismos;
- XLVI. Luces direccionales** .- Las de haces de luz intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que éste vaya a tomar;
- XLVII. Luces rojas posteriores** .- Las dirigidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior de los vehículos o del último remolque de una combinación y que encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento;
- XLVIII. Matricular** .- Acto de inscribir un vehículo en la Dirección de Tránsito del Municipio de Benito Juárez con el fin de obtener la autorización de circular en las vías públicas;
- XLIX. Motocicleta** .- Vehículo de motor de dos o hasta tres ruedas;
 - L. Municipio** .- Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;
 - LI. Negligente** .- Cuando se lleva a cabo la conducción de un vehículo con falta de cuidado, omitiendo el cálculo de las consecuencias previsibles o posibles de la propia acción;
 - LII. Ómnibus o autobús** .- Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve pasajeros;
 - LIII. Parada:**
 - a)** Detención momentánea de un vehículo por necesidades de tránsito o de obediencia a las reglas de circulación; y,

- b) Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas, o mientras se cargan o descargan cosas;
- LIV. **Paradero.-** Lugar donde se detienen regularmente los vehículos del servicio público para el ascenso o descensos de los pasajeros;
- LV. **Pasajero o viajero** .- Toda persona que no siendo el conductor ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquél;
- LVI. **Peatón ó transeúnte** .- Toda persona que circula a pie por caminos y calles, también se considerará como peatones a las personas con discapacidad o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos ó por otra persona;
- LVII. **Perito de tránsito** .- Es el policía de tránsito que cuenta con conocimientos técnico que le permiten realizar un estudio y análisis de un percance automovilístico, en donde se encuentren involucrados peatones y bienes;
- LVIII. **Permiso provisional de circulación** .- Autorización temporal para circular sin placas o tarjeta de circulación que no crea derechos;
- LIX. **Permiso provisional para conducir** .- Autorización temporal para conducir un vehículo motor;
- LX. **Polarizado** .- La capa plástica que se adhiere a los cristales de los vehículos, con objeto de disminuir los efectos térmicos de la luz solar al interior de los mismos;
- LXI. **Policía de Tránsito** .- Servidor público adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, que tiene facultades de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, así como determinar las infracciones de tránsito y aplicar las sanciones que el presente Reglamento establece;
- LXII. **Programa preventivo de alcoholimetría a conductores.-** Programa Vial, que tiene como finalidad evitar que los conductores de vehículos en todas sus modalidades circulen en este Municipio con un porcentaje de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro, realizado a través de la prueba de detección del grado de intoxicación alcohólica, con el instrumento alcoholímetro, para salvaguardar la seguridad en materia de tránsito;
- LXIII. **Programa preventivo de velocidad.-** Programa Vial con el instrumento radar de verificación de velocidad, con el objetivo de salvaguardar la seguridad en materia de tránsito;
- LXIV. **Programa Vial.-** Dispositivo o plan vial, para el desarrollo operativo de la aplicación de acciones preventivas y correctivas, con objetivo de salvaguardar la seguridad en materia de tránsito;
- LXV. **Promotor voluntario.-** Personas que con la capacitación y autorización de la Dirección de Tránsito y con el uso de chalecos identificadores, auxilian a esta autoridad, en la protección a los escolares y en la segura fluidez vehicular durante la entrada y salida de los establecimientos educativos;
- LXVI. **Radar de verificación de velocidad.-** Equipo o instrumento para medir la velocidad de un vehículo motor en movimiento;
- LXVII. **Reglamento Interior.-** Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;
- LXVIII. **Reglamento** .- Reglamento de Tránsito para el Municipio de Benito Juárez;
- LXIX. **Remolque** .- Vehículo no dotado de medios de propulsión y tirado por un vehículo de motor;
- LXX. **Remolque ligero** .- Todo remolque cuyo peso bruto no exceda de setecientos cincuenta kilos;
- LXXI. **Secretario** .- Secretario Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;
- LXXII. **Semáforo** .- Dispositivo electrónico, para regular el tránsito mediante el juego de luces roja, ámbar y verde; significando los colores lo siguiente:
- Ámbar:** Precaución, disminuir velocidad para detener el vehículo;
- Roja:** Alto Total; y
- Verde:** Siga
- LXXIII. **Semirremolque.-** Todo remolque destinado a ser acoplado a un tractor de manera que éste soporte su peso y sea arrastrado por éste;
- LXXIV. **Señal de tránsito** .- Indicativo que informa, previene o restringe;
- LXXV. **Superficie de rodamiento.-** Área de una vía urbana o rural sobre la cual transitan los vehículos;

- LXXVI. Tarjetón de Identidad.**- Documento de identificación del conductor del servicio de transporte público de pasajeros;
- LXXVII. Tarjetón Turístico.**- Documento de circulación con boleta de infracción de cortesía, exclusivamente a los turistas;
- LXXVIII. Temeraria.**- Cuando se conduce un vehículo y se lleva a cabo con imprudencia o se expone excesivamente a un riesgo innecesario;
- LXXIX. Terminal.**- Sitio o espacio físico donde los vehículos de transporte público concluyen su ruta y el lugar donde las empresas que prestan el mismo servicio guardan sus vehículos;
- LXXX. Tracto-camión .-** Vehículo de motor fabricado para soportar y tirar o jalar semirremolques;
- LXXXI. Transitar .-** La acción de circular en una vía pública;
- LXXXII. Triciclo .-** Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor, o por un motor cuyo desplazamiento embolar no exceda de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada;
- LXXXIII. Vehículo de motor .-** Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes del exterior;
- LXXXIV. Vehículo de servicio público .-** Los que deberán cumplir con las especificaciones sobre antigüedad, técnicas, ecológicas, físicas, antropométricas, de seguridad, de capacidad, de comodidad y especiales para usuarios convencionales, con discapacidad, mujeres en período de gestación y adultos mayores, que se establezcan en sus concesiones y permisos;
- LXXXV. Vehículo de urgencia o emergencia .-** vehículo destinado a los servicios de bomberos, ambulancias, policía federal de caminos, policía de tránsito, otra policía federal y policía local;
- LXXXVI. Vehículo menor .-** Artefacto desprovisto de medios de propulsión, cuya acción depende de la fuerza humana o animal como bicicleta, triciclo, carruaje, silla de ruedas y vehículos similares;
- LXXXVII. Vehículo .-** Artefacto que sirve para transportar personas o cosas por caminos y calles, exceptuándose los destinados para el transporte de personas con discapacidad, como sillas de ruedas o juguetes para niños;
- LXXXVIII. Vía.-** Lugar por donde se transita, espacio urbano lineal que permite la circulación de las personas y de los vehículos;
- LXXXIX. Vía pública .-** Toda carretera o calle de jurisdicción Municipal destinada al tránsito libre de vehículos y peatones, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley;
- XC. Vías de pistas separadas .-** Aquéllas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes, de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a la otra, excepto en los lugares destinados al efecto;
- XCI. Vías y accesos controlados .-** Aquéllos en que la entrada y salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados;
- XCII. Zona de estacionamiento .-** Lugar destinado para el estacionamiento provisional de vehículos;
- XCIII. Zona de paso o cruce de peatones.-** Área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerará como tal la prolongación de la acera o del acotamiento;
- XCIV. Zona de seguridad.-** Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

Capítulo II DE LAS FUNCIONES DE LOS POLICÍAS DE TRÁNSITO

Artículo 5.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento, serán impuestas por el policía de tránsito que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por Director de Tránsito, las cuales para su validez deberán contener:

I. Fundamento Jurídico:

- a) Artículos del presente Reglamento que prevén la infracción cometida; y
- b) Artículos del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta.

II. Motivación:

- a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
- b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
- c) Placas de matrícula y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y

d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.

III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa.

Artículo 6.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este Reglamento, los policías de tránsito procederán de la manera siguiente:

I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo, cuando éste haya violado de manera flagrante, alguna de las disposiciones del presente Reglamento;

II. Se identificarán con su nombre y número de placa;

III. Informarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción;

IV. Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, documentos que el conductor estará obligado a presentar al policía de tránsito, para que este los revise en ese mismo momento y lugar, y los que le deberán ser devueltos junto con la boleta que especifique la sanción a que se le impone por las infracciones al presente reglamento.

Sin perjuicio de los programas de coordinación que en términos de Ley se suscriban con las autoridades competentes, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Artículo 7.- Conforme al artículo anterior, los policías de tránsito deberán impedir la circulación de vehículos, para asegurarlos y remitirlos al depósito vehicular correspondiente en los casos siguientes:

(P.O.E. Número 26 Ext 10-abril-15)

- I. El conducir en las vías públicas habiendo ingerido bebidas alcohólicas con grado superior al aire espirado a las establecidas en este Reglamento, en atención a lo previsto por los artículos 124 a 130 del presente Reglamento;
- II. Cuando el conductor del vehículo no cuenten con ninguno de los siguientes documentos:
 - a. Licencia de conducir;
 - b. Tarjeta de circulación;
 - c. Placas de circulación;
 - d. Permiso provisional que sustituya los incisos b y c; y,
 - e. En su caso permiso provisional otorgado por la Dirección de Tránsito Municipal;
- III. Cuando el conductor infrinja alguna de las disposiciones previstas en los artículos 37 fracción II, 59 fracción I, 89, 96, 111 fracción I y II, 112, 119, 146, 158 fracción I y II, y 186 de este Reglamento;
- IV. Cuando en un hecho de tránsito no se llegue a un común acuerdo en el lugar, de conformidad al artículo 156 de este Reglamento;
- V. Cuando el conductor no entregue el permiso provisional, la licencia de conducir o la tarjeta de circulación;
- VI. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, **obstruyendo espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, mujeres embarazadas y adultos mayores con movilidad limitada, así como en las rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales**, en más de una fila o en la entrada y salida de un domicilio, y no esté presente el conductor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo **19 y** 120 fracciones I y II de este Reglamento; y **(P.O.E. Número 26 Ext 10-abril-15)**
- VII. Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa competente.

Artículo 8.- Para la devolución del vehículo que haya sido remitido al depósito vehicular, será indispensable probar, ante la Dirección de Tránsito Municipal, lo siguiente:

- I.- La propiedad del vehículo en depósito, lo cual podrá acreditar con cualquiera de los siguientes documentos:
 - a) Original de la Factura;
 - b) Carta Factura acompañada con el contrato de compra venta con el cual adquirió el vehículo;
- II.- En caso de ser vehículo de procedencia extranjera se deberá de presentar el pedimento de importación de la aduana;
- III.- Tarjeta de Circulación o el último pago de tenencia o derecho;
- IV.- Identificación Oficial del propietario;
- V.- En su caso, el inventario que se le entregó al momento de ingresar el vehículo al depósito vehicular, en el que se establece el estado físico del vehículo al ingresar al depósito;

- VI.- El comprobante de pago de la infracción cometida que motivó la detención del vehículo, así como los derechos de piso por resguardo del vehículo y,
- VII.- Acreditar no tener infracción pendiente de pago en el registro de la Dirección de Tránsito Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

Artículo 9.- Es obligatorio a todo usuario de las vías públicas acatar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como las señales de tránsito y dispositivos para el control del tránsito.

Las indicaciones de los policías de tránsito prevalecerán sobre las reglas de circulación, señalamientos y disposiciones previamente establecidas, en el caso de que el conductor no respete las indicaciones de los policías de tránsito, éstos actuarán de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 7 de este reglamento.

Capítulo III De los Peatones, Escolares y Personas con Discapacidad

Sección I De los derechos y obligaciones de los Peatones

Artículo 10.- Los peatones tendrán derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular para garantizar su integridad física en los casos siguientes:

- I. En los pasos peatonales, la señal del semáforo así lo indique;
- II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- IV. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando aunque no dispongan de zona peatonal;
- V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
- VI. Transiten en comitivas organizadas o filas escolares;
- VII. Transiten por los espacios habilitados para ello cuando la acera se encuentre afectada por la ejecución de un trabajo o evento que modifique de forma transitoria las características del área de circulación peatonal y,
- VIII. Asimismo gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento.

Artículo 11.- Los peatones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cruzar las vías primarias y secundarias por las esquinas ó zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales o domiciliarias cuando sólo exista un carril para la circulación;
- II. Utilizar los puentes, pasos peatonales a desnivel o rampas especiales para cruzar la vía pública dotada para ello;
- III. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo; y
- IV. Obedecer las indicaciones de los agentes, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por la policía de tránsito y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

La policía de tránsito tomará las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta, en particular, de las personas con discapacidad. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las banquetas y rampas especiales, se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal y el desplazamiento de personas con discapacidad.

Artículo 12.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de la policía de tránsito y las de los dispositivos para el control de tránsito.

Artículo 13.- La policía de tránsito deberá prevenir por todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades. En especial cuidará de la

seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; para este efecto el policía de tránsito actuarán de la siguiente manera:

- I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer alguna falta a sus obligaciones, la policía de tránsito, de manera respetuosa, le indicarán que deben desistir de su propósito, y
- II.- Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, la policía de tránsito hará que el peatón o peatones que estén cometiendo la infracción cumplan con la obligación que según el caso le señale este Reglamento, y al mismo tiempo, el policía de tránsito amonestará a dicha persona explicándoles su falta a este ordenamiento.

El desacato que el peatón realice a las indicaciones del policía de tránsito mencionadas anteriormente, dará lugar a que éste, solicite el auxilio de la policía de seguridad pública municipal, a efecto de que el peatón sea presentado ante el Juez Cívico en turno, quien previo a escuchar la versión del policía de tránsito y del peatón presentado, habrá de calificar la conducta de éste último y, en su caso, lo sancionará administrativamente, en cuyo caso dicha sanción administrativa podrá ser de uno a tres días de salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 14.- Queda prohibido utilizar la vía pública como espacio destinado a la práctica de diversos juegos, competencia de carreras u otros similares, en patines, patinetas u otros vehículos similares, sin el permiso de la autoridad competente.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De tres a cinco días

Artículo 15.- Los peatones al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito, queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. En intersecciones no controladas por semáforos o policías de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o policías, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- V. No deberán irrumpir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VI. En cruceos no controlados por semáforos o policías, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VII. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceos o intercepciones;
- VIII. No sujetarse o abordar un vehículo que se encuentre en movimiento o e circulación
- IX. Deberán abordar los camiones solamente en los paraderos autorizados por autoridad competente;
- X. Cuando no haya banquetas, deberán circular por el acotamiento; a falta de este, por la orilla de la vía pero en ambos casos dando el frente al tránsito;
- XI. Cuando inicien su cruce en una vía, no deberán demorarse sin necesidad;
- XII. No permanecer en un área de siniestro, ni obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate; y
- XIII. No lanzar objetos a los vehículos.

El incumplimiento de este artículo dará lugar a que la policía de tránsito solicite el auxilio de la policía de seguridad pública municipal, a efecto de que el peatón implicado sea presentado ante el Juez Cívico en turno, quien previo a escuchar la versión del policía de tránsito y del peatón presentado, habrá de calificar la conducta de éste último y, en su caso, lo sancionará administrativamente, en cuyo caso dicha sanción administrativa consistirá de conformidad a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
-----------------	---

I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI	De tres a cinco días
XII	De diez a quince días y se remitirá al Juez Cívico
XIII	De quince a veinte días, sin perjuicio de la responsabilidad legal que corresponda por lo que se remitirá a la autoridad competente.

Artículo 16.- Está prohibido obstaculizar la circulación para ofrecer mercancías o servicios a los ocupantes de los vehículos que se encuentren transitando o en espera de circular.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, dará lugar a que el policía de tránsito solicite el auxilio de la policía de seguridad pública municipal, a efecto de que el peatón sea presentado ante el Juez Cívico en turno, quien previo a escuchar la versión del policía de tránsito y del peatón presentado, habrá de calificar la conducta de éste último y, en su caso, lo sancionará administrativamente, en cuyo caso dicha sanción administrativa consistirá de conformidad a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De cinco a ocho días

Artículo 17.- Es necesario contar con la autorización de la Secretaría General del Ayuntamiento para repartir propaganda, botear o solicitar ayuda económica, a vehículos que se encuentran en circulación ó en espera de circular y deberán realizarlo de manera que no pongan en peligro su integridad física ni ocasionen alteración el tránsito de vehículos.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, dará lugar a que el policía de tránsito solicite el auxilio de la policía de seguridad pública municipal, a efecto de que el peatón sea presentado ante el Juez Cívico en turno, quien previo a escuchar la versión del policía de tránsito y del peatón presentado, habrá de calificar la conducta de éste último y, en su caso, lo sancionará administrativamente, en cuyo caso dicha sanción administrativa consistirá de conformidad a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De tres a cinco días

Sección II Escolares

Artículo 18.- Las escuelas y establecimientos educativos deberán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, quienes auxiliarán en la seguridad de los escolares en las inmediaciones de los centros de estudios y que participaran en operativos para que la vialidad pública no se vea afectada en los horarios de entrada y salida de alumnos, maestros y demás personal de los planteles educativos. Para estos efectos las escuelas y establecimientos educativos, estarán obligadas a realizar las adecuaciones y modificaciones necesarias a sus instalaciones, de manera que se garantice con seguridad la fluidez y operación vehicular.

La habilitación de estos grupos de auxilio y la implementación de los correspondientes operativos, se llevará a cabo por la Dirección de Tránsito, aportando ésta la capacitación necesaria y la supervisión para su correcto desempeño.

Sección III Personas con Discapacidad

Artículo 19.- Queda prohibido obstruir ó utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, **mujeres embarazadas y adultos mayores con movilidad limitada**, así como las rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales **o estacionar un vehículo frente a esos lugares.** (P.O.E. Número 26 Ext 10-abril-15)

La violación a la disposición prevista en el presente artículo, se sancionarán conforme a la siguiente tabla e impondrá al infractor la obligación de retirar el vehículo de dichos lugares, en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 7 de este Reglamento:(P.O.E. Número 26 Ext 10-abril-15)

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De quince a veinte días

Además de la sanción pecuniaria, el infractor deberá asistir obligatoriamente a una plática de sensibilización y educación vial, que será impartida por el Departamento de Educación Vial de la Dirección de Tránsito de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Benito Juárez, Quintana Roo, en la fecha que esta indique. (P.O.E. Número 26 Ext 10-abril-15)

Artículo 20.- La Dirección de Tránsito autorizará permisos tipo gafete o calcomanía **con temporalidad de hasta 180 días** para personas con **alguna** discapacidad **temporal o estado de gravidez y de hasta 365 días para personas con alguna discapacidad permanente y adultos mayores con movilidad limitada**, que deberá portar en el vehículo en lugar visible, **con independencia de la placa que al efecto haya sido emitida por las autoridades estatales**; este **permiso tipo** gafete o calcomanía beneficia al conductor, **siempre y cuando sea acompañado de beneficiario de dicho tarjetón, de lo contrario se hará acreedor a las sanciones que expresamente sean aplicables por el Reglamento** para estacionar el vehículo en espacios exclusivos para **dichas** personas. (P.O.E. Número 26 Ext 10-abril-15)

Para obtener este permiso tipo gafete ó calcomanía, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Certificado médico original que acredite la condición a que se refiere este artículo; **el cual debe tener una vigencia no mayor a 3 meses; ser expedido por un médico especialista en el área que certifica y emitido por un institución pública de salud o centro de rehabilitación integral múltiple; deberá constar en hoja membretada, en la que se especifique el diagnóstico médico y el tipo de discapacidad; e incluir nombre, firma, sello y cédula profesional del médico que lo emite, así como dirección y, en su caso, teléfono de la institución pública de salud que lo expide.** (P.O.E. Número 26 Ext 10-abril-15)

El contenido del certificado médico será verificado por el Departamento de Servicios Médicos de la Dirección Administrativa de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito. (P.O.E. Número 26 Ext 10-abril-15)

En caso de que el certificado médico no cuente con las especificaciones señaladas, no será válido para el otorgamiento del permiso. (P.O.E. Número 26 Ext 10-abril-15)

- II. Copia del comprobante de domicilio actualizado hasta tres meses de antigüedad;
- III. Dos fotografías recientes tamaño infantil a color; y
- IV. Copia de identificación oficial con fotografía **y en los casos de menores de edad deberán presentar Acta de Nacimiento.** (P.O.E. Número 26 Ext 10-abril-15)

La autorización del permiso tipo gafete o calcomanía para personas con discapacidad, **mujeres embarazadas y adultos mayores con movilidad limitada**, será **gratuito**, personalizado e intransferible. **El uso de los lugares preferenciales de estacionamiento está permitido sólo cuando se haga por el beneficiario del permiso, sea como conductor o pasajero del vehículo en el que se traslade.** (P.O.E. Número 26 Ext 10-abril-15)

La persona que haga mal uso de los beneficios que otorga el presente artículo, será sancionado con la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De veinticinco a treinta días

Artículo 21.- Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para tránsito de peatones y personas con discapacidad, excepto en casos previamente autorizados y que determine la Dirección de Tránsito. Las personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En las intersecciones a nivel no semaforizadas gozarán de derecho de paso sobre los vehículos;
- II. En intersecciones semaforizadas, la persona con capacidad disfrutará el derecho de paso, cuando el semáforo de peatones así lo indique o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el policía de tránsito haga el ademán equivalente. Una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos, no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar; y
- III. Serán auxiliados por los policías para cruzar alguna intersección.

Artículo 22.- La asistencia ó auxilio, se traduce en la obligación de los policías de tránsito y ciudadanos, para ayudar a los peatones menores de edad, a los ancianos y personas con discapacidad para cruzar las calles, gozan de prioridad en el paso. En estos casos el policía de tránsito deberá de acompañar a los menores, ancianos y personas con discapacidad hasta que completen el cruzamiento.

Capítulo IV De las Licencias y Permisos

Artículo 23.- Para conducir vehículos automotores en vías y carreteras del Municipio de Benito Juárez, será necesario obtener la correspondiente licencia expedida por el Titular de la Dirección de Tránsito Municipal. El conductor de un vehículo de motor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigentes para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

En caso de que el conductor haya cometido una infracción al presente Reglamento, deberá entregar al policía de tránsito la documentación que éste le solicite de manera respetuosa, para efecto de llenar la boleta de infracción correspondiente.

Artículo 24.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por autoridad facultada para ello de otro municipio, entidad federativa o del extranjero, podrá manejar en el Municipio de Benito Juárez el tipo de vehículo que el mismo documento señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo. No procederá esta disposición para los operadores de vehículos de servicio público de transporte.

Artículo 25.- El Titular de la Dirección de Tránsito Municipal expedirá las licencias de conducir de vehículos, mismas que podrán tener una vigencia de uno a cinco años, para ello, se harán del conocimiento del público en general, los requisitos que deberán cumplir los interesados.

Artículo 26.- La Dirección de Tránsito Municipal expedirá permisos provisionales para conducir bici motos, motocicletas, tricimotos, cuatrimotos, y motos con carro; y automóviles, camionetas y vehículos que no excedan de 1.5 toneladas de capacidad; con un periodo de vigencia de uno a once meses.

Artículo 27.- Se expedirán licencias tipo "A" de motociclista, a los conductores de vehículos de bici motos, motocicletas, tricimotos, cuatrimotos, y motos con carro ó remolque, reuniendo los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años;
- II. Presentar identificación oficial con fotografía;
- III. Presentar certificado médico con tipo sanguíneo;
- IV. Presentar Clave Única de Registro Población (CURP);
- V. Comprobante de domicilio actual o hasta con tres meses de antigüedad del municipio;
- VI. Acreditar el examen optometrista de medición de agudeza visual para conducir un vehículo, efectuado por la Coordinación del servicio médico de la Dirección de Tránsito Municipal o en su caso por optometrista certificado; presentando la constancia del examen de fecha reciente, con nombre completo y firma del optometrista, así como numero de cedula profesional.
- VII. En el caso de las personas con discapacidad el reconocimiento médico deberá tomar en cuenta el tipo de discapacidad del solicitante, su habilidad para superarla y el acondicionamiento de su vehículo;
- VIII. Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de éste Reglamento de Tránsito;
- IX. Aprobar examen práctico de conducción; y,

- X. Cubrir los derechos de expedición de la misma;

Tratándose de personas mayores de 60 años y personas con discapacidad, gozarán del 50% de descuento en los pagos a que se refiere a la fracción anterior.

Artículo 28.- Se expedirá licencia tipo "B" de automovilista, a los conductores de vehículos tipo automóviles, camionetas y vehículos que no excedan de 1.5 toneladas de capacidad, siempre que no presten servicio público, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años;
- II. Presentar identificación oficial con fotografía;
- III. Presentar certificado médico con tipo sanguíneo;
- IV. Presentar Clave Única de Registro Población (CURP);
- V. Comprobante de domicilio actual o hasta con tres meses de antigüedad del municipio;
- VI. Acreditar el examen optometrista de medición de agudeza visual para conducir un vehículo, efectuado por la Coordinación del servicio médico de la Dirección de Tránsito Municipal o en su caso por optometrista certificado; presentando la constancia del examen de fecha reciente, con nombre completo y firma del optometrista, así como numero de cedula profesional;
- VII. En el caso de las personas con discapacidad el reconocimiento médico deberá tomar en cuenta el tipo de discapacidad del solicitante, su habilidad para superarla y el acondicionamiento de su vehículo;
- VIII. Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de éste Reglamento de Tránsito;
- IX. Aprobar examen práctico de conducción; y,
- X. Cubrir los derechos de expedición de la misma;

Tratándose de personas mayores de 60 años y personas con discapacidad, gozarán del 50% de descuento en los pagos a que se refiere a la fracción anterior.

Artículo 29.- Se expedirán licencias tipo "C" de chofer, a los conductores de vehículos que tengan una capacidad menor de 3.5 toneladas, siempre que no presten servicio público, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años;
- II. Presentar identificación oficial con fotografía;
- III. Presentar certificado médico con tipo sanguíneo;
- IV. Presentar Clave Única de Registro Población (CURP);
- V. Comprobante de domicilio actual o hasta con tres meses de antigüedad del municipio;
- VI. Acreditar el examen optometrista de medición de agudeza visual para conducir un vehículo, efectuado por la Coordinación del servicio médico de la Dirección de Tránsito Municipal o en su caso por optometrista certificado; presentando la constancia del examen de fecha reciente, con nombre completo y firma del optometrista, así como numero de cedula profesional;
- VII. En el caso de las personas con discapacidad el reconocimiento médico deberá tomar en cuenta el tipo de discapacidad del solicitante, su habilidad para superarla y el acondicionamiento de su vehículo;
- VIII. Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de éste Reglamento de Tránsito;
- IX. Aprobar examen práctico de conducción; y,
- X. Cubrir los derechos de expedición de la misma;

Tratándose de personas mayores de 60 años y personas con discapacidad, gozarán del 50% de descuento en los pagos a que se refiere a la fracción anterior.

Artículo 30.- Se concederán licencias tipo "D" de servicio público, a los conductores de vehículos que presten el servicio público de pasajeros, de carga y de servicio público especializado, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años;
- II. Presentar identificación oficial con fotografía;
- III. Presentar certificado médico con tipo sanguíneo;
- IV. Presentar Clave Única de Registro Población (CURP);
- V. Comprobante de domicilio actual o hasta con tres meses de antigüedad del municipio;
- VI. Acreditar el examen optometrista de medición de agudeza visual para conducir un vehículo, efectuado por la Coordinación del servicio médico de la Dirección de Tránsito Municipal o en su

- caso por optometrista certificado; presentando la constancia del examen de fecha reciente, con nombre completo y firma del optometrista, así como numero de cedula profesional;
- VII. Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de éste Reglamento de Tránsito;
 - VIII. Aprobar examen práctico de conducción;
 - IX. Presentar carta responsiva de la empresa, validada por la Dirección de Tránsito Municipal; y,
 - X. Cubrir los derechos de expedición de la misma;

Tratándose de personas mayores de 60 años, gozarán del 50% de descuento en los pagos a que se refiere a la fracción anterior.

Artículo 31.- Los padres o representantes legales de los menores de 18 años y mayores de 16 años, podrán solicitar para éstos, un permiso provisional para conducir vehículos de motor para servicio particular, de 1 a 6 meses de vigencia, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciéndose los siguientes requisitos:

- I. Acompañar al menor ante la Dirección de Tránsito Municipal, y presentar solicitud firmada por uno de los padres o tutores, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que incurra el titular del permiso;
- II. Comprobar la edad con acta de nacimiento original y acreditar la identidad del menor;
- III. Presentar identificación oficial del padre o tutor del menor acreditando su domicilio;
- IV. Presentar certificado médico con tipo sanguíneo;
- V. Comprobante de domicilio actual o hasta con tres meses de antigüedad del municipio;
- VI. Presentar Clave Única de Registro Población (CURP);
- VII. Acreditar el examen optometrista de medición de agudeza visual para conducir un vehículo, efectuado por la Coordinación del servicio médico de la Dirección de Tránsito Municipal o en su caso por optometrista certificado; presentando la constancia del examen de fecha reciente, con nombre completo y firma del optometrista, así como numero de cedula profesional;
- VIII. Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de éste Reglamento de Tránsito; y
- IX. Aprobar examen práctico de conducción.

Artículo 32.- La Dirección de Tránsito cancelará de manera definitiva el permiso de conducir señalado en el artículo anterior, cuando el menor titular del mismo cometa alguna infracción prevista en el presente Reglamento en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas. Independiente de las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento.

Artículo 33.- Se expedirá permiso provisional para conducir vehículos a extranjeros cuando éste lo solicite, previo pago de derechos y siempre y cuando cubra los siguientes requisitos:

- I. Acreditar su legal estancia en el país;
- II. Haber cumplido 18 años;
- III. Presentar identificación oficial con fotografía;
- IV. Presentar certificado médico con tipo sanguíneo;
- V. Comprobante de domicilio actual o hasta con tres meses de antigüedad del municipio;
- VI. Acreditar el examen optometrista de medición de agudeza visual para conducir un vehículo, efectuado por la Coordinación del servicio médico de la Dirección de Tránsito Municipal o en su caso por optometrista certificado; presentando la constancia del examen de fecha reciente, con nombre completo y firma del optometrista, así como numero de cedula profesional;
- VII. Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de éste Reglamento de Tránsito; y
- VIII. Aprobar examen práctico de conducción;

Artículo 34.- A las personas con discapacidad que se les dificulte la conducción de vehículos de motor, se podrá expedir licencia ó permiso de conducir cuando, en su caso, su deficiencia la supla con anteojos, prótesis u otros aparatos, o bien que el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que, previa demostración ante la autoridad de tránsito, le capaciten para conducir.

Artículo 35.- Para solicitar la renovación o reexpedición de las licencias, el interesado deberá efectuar el pago de los derechos correspondiente y, en su caso, las multas que tuviesen pendientes de liquidar en los registros de la Dirección de Tránsito Municipal, solicitándose los siguientes requisitos:

- I. Entregar la licencia vencida o en su defecto, proporcionar su número;
- II. Entregar certificado médico correspondiente al examen de la vista;

- III. Además deberá presentar el examen de conservación de aptitudes de manejo, teórico y práctico;
- IV. En caso de pérdida o destrucción de la licencia vigente, el interesado, podrá obtener otra reexpedición, presentando la comprobación de la autoridad correspondiente.

Tratándose de personas mayores de 60 años y personas con discapacidad, gozarán del 50% de descuento en los pagos.

Artículo 36.- A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

- I. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada;
- II. Cuando la autoridad correspondiente compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado de cualquier incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor y no demuestre mediante certificado médico, haberse rehabilitado;
- III. Cuando la documentación exhibida sea falsa o bien proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente, y
- IV. Cuando exista duplicidad de licencias o tenga infracción pendiente en los registros de la Dirección de Tránsito.

Artículo 37.- Queda prohibido conducir un vehículo de motor al amparo de una licencia o permiso en los siguientes casos:

- I. Licencia ó permiso Vencido
- II. De otro Municipio del Estado o Entidad Federativa con registro de haber sido suspendido o cancelado en este municipio.

Lo previsto en este artículo, se sancionara con base a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
I	De diez a quince días
II	De treinta a treinta y cinco días y se procederá conforme al artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 38.- Los conductores que cuenten con licencia de conducir tipo D, estarán autorizados para también conducir con ella, vehículos clasificados para las licencias de conducir tipos B y C. Los conductores que cuenten con licencia para conducir tipo C, estarán autorizados para también conducir con ella, vehículos clasificados para la licencia de conducir tipo B. Para la conducción de bici motos, motocicletas, tricimotos, cuatrimotos, y motos con carro ó remolque, será obligatorio contar con licencia de conducir tipo A. Toda persona que haya obtenido licencia de conducir podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para dirigir vehículos de motor.

Si durante la vigencia de la licencia, sobreviene alguna disminución en las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor se le suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

Artículo 39.- Procede la suspensión de la licencia por un período mínimo de seis meses y un máximo de doce meses y la obligación de prestar un servicio a favor de la comunidad por 40 horas, mismas que no podrán exceder de 4 horas diarias para su cumplimiento, bajo el control y vigilancia de la Dirección de Tránsito Municipal, al conductor de vehículos que incurra en los siguientes casos:

- I. Cuando sea sorprendido manejando bajo intoxicación alcohólica o de drogas enervantes o psicotrópicas;
- II. Cuando en un período de doce meses haya cometido tres infracciones al presente Reglamento o haya ocasionado dos hechos de tránsito;
- III. Cuando habiendo cometido una infracción en los términos del presente reglamento, se dé a la fuga contraviniendo la indicación de "ALTO" hecha por el personal de la Dirección de Tránsito Municipal. Lo anterior, con independencia de las responsabilidades en que pudiese haber incurrido el conductor;

- IV. Cuando en un período de doce meses sea infraccionado dos veces por rebasar los límites de velocidad permitidos;
- V. Por faltas a la autoridad de tránsito;
- VI. Por resolución judicial; y
- VII. Cuando permita el uso ilegal o doloso de su licencia.

Para el caso de que el conductor reincida en cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores después del periodo en el cual le haya sido suspendida su licencia, se procederá a la cancelación definitiva de la misma por parte de la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 40.- En los casos de suspensión de la licencia, el interesado podrá solicitar la devolución o renovación de la licencia, cuando hayan subsanado las causas que motivaron dicha suspensión ó cancelación, o bien se haya cumplido con el servicio a favor de la comunidad, previo pago de las multas y derechos correspondientes.

Artículo 41.- Ninguna persona moral propietaria de vehículos que sean utilizados para el cumplimiento de su objeto social, deberá permitir conducir dichos vehículos a alguna persona que no tenga licencia vigente que lo autorice.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionara con base a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De treinta y cinco a cuarenta días.

Artículo 42.- La Dirección de Tránsito autorizará permisos provisionales de 15 hasta 60 días, para circular con vehículos sin placas y sin tarjeta de circulación, pagando los derechos correspondientes, previo deberá presentar los siguientes requisitos:

- I. Vehículo nuevo para personas físicas:
 - a) Factura Original ó Carta Factura que no exceda de los treinta días, de la fecha de su expedición;
 - b) Identificación oficial del legítimo propietario.
- II. Vehículo de modelo anterior, para personas físicas:
 - a) Factura Original ó Carta Factura que no exceda de los treinta días, de la fecha de su expedición;
 - b) Identificación oficial del legítimo propietario;
 - c) Baja reciente del vehículo, con vigencia de 30 días de la Recaudadora de Rentas a partir de la fecha de expedición.
- III. Vehículo nuevo para personas morales:
 - a) Factura Original ó Carta Factura que no exceda de los treinta días, de la fecha de su expedición;
 - b) Poder notarial del apoderado legal;
 - c) Identificación oficial del apoderado legal
 - d) Acta constitutiva de la empresa debidamente notariada;
- IV. Vehículo de modelo anterior, para personas morales:
 - a) Factura Original ó Carta Factura que no exceda de los treinta días, de la fecha de su expedición;
 - b) Poder notarial del apoderado legal;
 - c) Identificación oficial del apoderado legal
 - d) Acta constitutiva de la empresa debidamente notariada;
 - e) Baja reciente del vehículo, con vigencia de 30 días de la Recaudadora de Rentas a partir de la fecha de expedición

Tratándose de personas mayores de 60 años y personas con discapacidad, gozarán del 50% de descuento en los pagos.

Artículo 43.- Quedando prohibido el uso de todo tipo polarizado superior a dos humos, con excepción de los vehículos que prestan el servicio público de pasajeros. Quedando prohibido el uso de todo tipo de material con acabado espejo en los cristales de los vehículos que impida la visión hacia el interior del mismo.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo

De quince a veinte días.

Artículo 44.- Para la realización de los eventos deportivos, sociales, religiosos y el tránsito de caravanas de vehículos o peatones, por las calles y avenidas de este Municipio, se deberá presentarse a la Dirección de Tránsito la autorización expedida para tal efecto, por el Secretario General del Ayuntamiento.

El incumplimiento de este artículo será sancionado conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo

De quince a veinte días

Capítulo V De las Bicicletas, Triciclos y Motocicletas

Artículo 45.- Los conductores de bicicletas, triciclos y motocicletas deberán mantenerse a extrema derecha de la vía sobre la que transite, conservar su distancia respecto al que va delante de ellos de tal manera que garantice la detención oportuna cuando el que antecede frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo.

Asimismo procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otro, ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones. De igual manera, deberán respetar las señales de tránsito y el sentido de la circulación.

Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

- I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía, y haya ciclistas cruzando ésta; y
- III. Los vehículos deban circular o cruzar una ciclo vía y en ésta haya ciclistas circulando;
- IV. Transiten por vía exclusiva de circulación ciclista y algún conductor pretenda cruzarla para entrar o salir de un predio; y
- V. En caso de no haber semáforo, crucen una vía.

Artículo 46.- En las vías públicas de alta velocidad e intenso tránsito, las bicicletas deberán circular en el carril de baja velocidad a su extrema derecha, ó en su caso por vialidades laterales.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionara con base a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo

De tres a cinco días

Artículo 47.- Queda prohibido al conductor de una bicicleta, triciclo, bici moto, motocicleta, tricimoto, cuatrimoto y moto con carro:

- I. Asirse o sujetarse a otro vehículo que transite en la vía pública;
- II. Realizar el servicio público de transporte de pasajeros sin la debida autorización y registro de la autoridad competente

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionara con base a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
I	De tres a cinco días
II	De diez a quince días

Artículo 48.- Los ciclistas al circular deberán tener luz reflejante en la parte delantera y trasera, y demás dispositivos reflejantes, siendo obligatorio para los conductores y acompañantes usar casco protector, el uso del chaleco reflejante de tal forma, que sean visibles para los demás conductores.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De tres a cinco días

Artículo 49.-Toda motocicleta deberá estar provista de las lámparas y reflejantes en los lugares siguientes:

- I. En la parte delantera, un faro principal de intensidad variable, colocado al centro del vehículo;
- II. En la parte posterior.
 - a) Por lo menos una lámpara que emitan luz roja.
 - b) Por lo menos un reflejante de color rojo ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independientes de las mismas.
 - c) Por lo menos una lámpara indicadora de frenaje que emita luz roja o ámbar al aplicar los frenos de servicio, ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independientes de las mismas. En las motocicletas de tres ruedas, el equipo de alumbrado de la parte posterior deberá ajustarse en su parte relativa, a lo establecido para vehículos de cuatro o más ruedas.
- III. Además este tipo de vehículos deberán contar con espejo retrovisor, timbre o claxon.

El incumplimiento de este deber se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
I, II y III	De cinco a ocho días

Artículo 50.- Toda bicicleta o triciclo, deberá estar provisto de frenos que actúen en forma mecánica y/o autónoma, sobre las ruedas delanteras y/o las ruedas traseras, que permitan reducir la velocidad de la bicicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz. Deberán conservarse en buen estado de funcionamiento procurando que su acción sea uniforme sobre todas las ruedas.

El incumplimiento de este deber se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De tres a cinco días

Artículo 51.- Los ciclistas y motociclistas deben:

- I. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los policías de tránsito;
- II. Circular en el sentido de la vía;
- III. Llevar a bordo solo al número de personas para el que exista asiento disponible; y
- IV. Cuando exista una ciclo pista, ciclo vía o ciclo carril, los ciclistas estarán obligados a transitar en ella, no sobre la acera.

El incumplimiento de estos deberes se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
III y IV	De tres a cinco días
I y II,	De cinco a ocho días

Artículo 52.- Solo podrá transportarse carga en bicicleta o motocicleta cuando el vehículo esté especialmente acondicionado para ello, y de tal manera que no ponga en peligro la estabilidad, dificulte su conducción o que impida la visibilidad del conductor, evitando poner en peligro a otros usuarios de la vía pública.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De cinco a ocho días

Artículo 53.- El conductor de una motocicleta está autorizado para el uso total de un carril de circulación y los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas no deberán conducir de manera que priven al conductor de la motocicleta ó bicicleta de alguna parte del carril de circulación.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De diez a quince días

Artículo 54.- El conductor de una bicicleta o motocicleta no deberá adelantar por el mismo carril a otro vehículo de cuatro o más ruedas.

El incumplimiento de este deber se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De diez a veinte días

Artículo 55.- El conductor y acompañante de una motocicleta, motoneta, tricimoto o cuatrimoto, están obligados a usar casco protector con las características establecidas en su caso en las Normas Oficiales Mexicanas, debidamente colocado y abrochado.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De diez a quince días

Artículo 56.- Las personas que transporten bicicletas en exterior de vehículos automotores están obligadas a sujetarlas a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De tres a cinco días

De los Conductores

Artículo 57.- Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando adelanten a otro vehículo;
- II. Cuando la vía no tenga el ancho suficiente para dos carriles;
- III. Cuando la mitad derecha estuviera obstruida y fuera necesario transitar por la izquierda del centro de la vía. En este caso los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se aproximen en sentido contrario, por la parte no obstruida; y
- IV. Cuando la vía sea para el tránsito en un sólo sentido.

El incumplimiento de estos deberes se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
II y III	De tres a cinco días
I y IV	De cinco a ocho días

Artículo 58.- Los conductores deberán:

- I. Circular con licencia o permiso vigentes para conducir el vehículo que corresponda al propio documento;
- II. Sujetar con ambas manos el control de la dirección, sin permitir que otro pasajero tome dicho control;
- III. Evitar llevar entre sus brazos a otra persona, animal o algún objeto;
- IV. Evitar conducir en una zona de seguridad para peatones;
- V. Cuando sea necesario, advertir con la bocina del vehículo el peligro eminente;
- VI. Dejar a su extrema derecha el espacio de un metro de la superficie de rodamiento cuando transiten en calles y avenidas que carezcan de banquetas de seguridad;
- VII. En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, conducir, hasta donde las circunstancias lo permitan, en el mismo carril, y sólo se desviará a otro cuando el conductor se cerciore de llevar a cabo la maniobra con seguridad;
- VIII. Ceder el paso, cuando vaya a entrar en una vía principal, a los vehículos que ya circulen por dicha vía;
- IX. Al salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio, el carril de desaceleración;
- X. Ceder el paso a peatones y vehículos, cuando deba cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
- XI. Usar el cinturón de seguridad y cerciorarse que todos los pasajeros que se encuentren en el vehículo, lo tengan adecuadamente puesto, tanto en los asientos delanteros como traseros;
- XII. Respetar las señales de tránsito;
- XIII. Respetar las luces de los semáforos, debiendo cruzar únicamente con luz verde, debiendo tener precaución con luz ámbar y detener el vehículo totalmente con luz roja; y
- XIV. Ceder el paso cuando dos vehículos efectúen simultáneamente su alto en una misma vía pero en sentido opuesto tienen preferencia de paso:

- a) Los que continúan su tránsito de frente, sobre los que cambian de dirección
- b) Los que cambian su dirección hacia su derecha sobre los que lo hacen a su izquierda.

El incumplimiento de estos deberes se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
II, III, V y VI	De cinco a ocho días
IV, VII, VIII, IX y X	De diez a quince días
XI y XII	De quince a veinte días
I, XIII y XIV a), b)	De veinte a veinticinco días

Artículo 59.- Los conductores de vehículos tienen las siguientes prohibiciones:

- I. Entablar competencias de velocidad o de aceleración en las vías públicas;
- II. Poner en movimiento un vehículo sin que previamente se cerciore de que puede hacerlo con seguridad;
- III. Llevar a niños menores de siete años colocados en el asiento delantero derecho;
- IV. Entrar y salir en vías de acceso controladas fuera de los lugares expresamente designados para ello;
- V. Transitar en sentido contrario a la circulación;
- VI. Rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir a un peatón que cruce la vía;
- VII. Adelantar vehículos por la derecha en los cruceros e intersecciones y en las curvas;
- VIII. Adelantar vehículos por el acotamiento;
- IX. El uso del teléfono celular o de cualquier aparato de comunicación u otros objetos análogos que impida que el conductor controle con ambas manos la dirección del vehículo al ir en movimiento;
- X. El uso de televisiones funcionando en la parte frontal dentro del vehículo;
- XI. Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar vehículos, cuando el vehículo que le precede vaya a cambiar de dirección a la izquierda para incorporarse a otra vía;
- XII. Conducir vehículos que lleven un mayor número de personas de las que determine su capacidad de asientos diseñados para el objeto y que hayan sido aprobados por la autoridad de tránsito. También queda prohibido llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo;
- XIII. Entorpecer o cruzar las filas de la marcha de columnas militares, las de escolares, los desfiles cívicos o las manifestaciones permitidas y los cortejos fúnebres;
- XIV. Aprovisionar de combustible a un vehículo cuando el motor esté en marcha o a los autobuses con pasajeros a bordo;
- XV. Remolcar transportar o arrastrar un vehículo por otro vehículo que no sea de salvamento; así como llevar personas a bordo del mismo vehículo cuando éste sea transportado, por el vehículo de salvamento;
- XVI. Transportar carga de mal olor, la cual deberá transportarse en caja cerrada;
- XVII. El tránsito de vehículos de servicio particular con carga que sobresalga lateralmente en la carrocería. Solo se permitirá carga sobresaliente por la parte trasera cuando no exceda más de 0.50 mt. y a condición de que no sobrepase las dimensiones máximas reglamentarias. En todo caso, las cargas sobresalientes deberán ser debidamente demarcadas con banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche, siendo los propietarios de los vehículos los responsables por los daños que dichas cargas pudieran causar en caso de no fijarse con seguridad;
- XVIII. Permitir viajar a personas en los guardalodos, estribos o en las defensas de los vehículos, así como en áreas exclusivas para carga como caja o bateas de todo tipo de vehículos, los conductores están obligados a vigilar que no suceda tal situación y en caso contrario incurrirán en infracción. El párrafo anterior no es aplicable si el área esta acondicionada y es apropiada para ese uso;
- XIX. Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan los carriles de circulación;
- XX. Cambiar de carril dentro de túneles o pasos a desnivel;
- XXI. Transitar en ciclo pistas, ciclo vías o ciclo carriles;
- XXII. Obstruir la circulación cuando el semáforo este en luz verde, en los casos de vuelta a la izquierda, y solo podrán utilizar un solo carril de extrema izquierda o el carril de desaceleración para este uso.
- XXIII. Circular sobre las aceras y banquetas;
- XXIV. Transitar detrás de un vehículo de urgencia o emergencia que lleve señales luminosas y audibles especiales o un vehículo de la policía que use señales audibles de emergencia; y
- XXV. Dejar en el interior de un vehículo cerrado a menores de edad y/o mascotas, cuando este se encuentre estacionado sin la compañía de un adulto.

El incurrir en las conductas previstas en el presente artículo, se sancionarán conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
XVI, XVII y XIX	De tres a ocho días

II, IV, VI, VII, VIII, XII, XV, XVIII, XXI	De cinco a ocho días
III, V, X, XIII, XIV, XX, XXII y XXIII	De diez a quince días
IX, XI y XXIV	De veinte a veinticinco días
XXV	De treinta a treinta y cinco días
I	De treinta y cinco a cuarenta días y se procederá conforme al artículo 7 de este Reglamento

Artículo 60.- El conductor de un vehículo en tránsito deberá conservar una distancia prudente, respecto al que le precede conforme a lo siguiente:

- I. Transitar a una distancia de seguridad que garantice el alto total oportuno del vehículo cuando el que le precede frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía, las climatológicas y las del propio vehículo;
- II. El conductor de un vehículo en tránsito dejara suficiente espacio entre él y el que le precede, para que un tercer vehículo que intente adelantarlo haciendo la señal correspondiente pueda ocupar ese espacio sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que le precede; y
- III. El conductor de un vehículo que transite en un cruce controlado por semáforo, y pretenda realizar una maniobra de vuelta a la izquierda o derecha deberá cerciorarse que pueda hacerlo con seguridad, en caso que otro vehículo que le preceda y este haciendo su alto, deberá conservar una distancia prudente para poder incorporarse a la intercepción.

El incumplimiento de estos deberes se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
II y III	De diez a quince días
I	De veinte a veinticinco días

Artículo 61.- Queda prohibido conducir un vehículo de forma negligente o temeraria, que ponga en peligro la seguridad de las personas o sus bienes; será sancionado de acuerdo a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De cuarenta y cinco a cincuenta días

Artículo 62.- Con relación a los conductores de vehículos de urgencia y emergencia se observará lo siguiente:

- I. Al acercarse un vehículo de urgencia o emergencia que lleve señales luminosas y audible especiales o un vehículo de la policía que use señales audibles únicamente, los conductores de otros vehículos cederán el paso al vehículo de urgencia o emergencia ocupando una posición paralela y lo más cercana posible al extremo del carril derecho o a la acera. Si fuera necesario, se detendrán totalmente hasta que haya pasado dicho vehículo.
- II. Tienen preferencia de paso, por el orden en que se mencionan, los vehículos destinados a los siguientes servicios: bomberos, ambulancias, policía federal de caminos, policía de tránsito, otra policía federal, policía local y seguridad pública.
- III. Todos los conductores de vehículos de urgencia y emergencia deberán respetar los Reglamentos vigentes en la conducción de vehículos, así como los límites de velocidad permitidos, conservar la seguridad de su tripulación y de la población transeúnte, apoyarse entre organizaciones para la prestación de un buen servicio,
- IV. Tener la licencia de conducir correspondiente vigente, y contar con una constancia o curso de manejo defensivo y de habilidades para operar vehículos de emergencia, misma será verificada y validada por la Coordinación de Educación Vial.
- V. Los conductores de los vehículos de urgencia y emergencia podrán hacer uso de los siguientes privilegios:
 - a) Estacionarse o detenerse independientemente de lo que se establece en este Reglamento.
 - b) Proseguir con luz roja de semáforo o señal de alto, pero después de reducir la velocidad y asegurarse que el resto de los conductores le garantizan el derecho de paso

- c) Exceder los límites de velocidad hasta en un 40% de lo permitido en la zona.
- d) Omitir las indicaciones relativas a las vueltas en determinada dirección o sentido de circulación, tomando las precauciones de seguridad necesarias.

Lo anterior cuando este tipo de vehículos estén haciendo uso de las señales luminosas o audibles especiales como establece este Reglamento, a menos que se trate de un vehículo de policía que no necesariamente debe exhibir luz roja en el frente.

VI. Queda prohibido a los conductores de los vehículos mencionados hacer uso de las señales luminosas o audibles especiales cuando no exista motivos de urgencia o emergencia.

VII. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a trabajadores, vehículos u otro equipo mientras se encuentren estacionados o ejecutando un trabajo en la vía, pero se aplicarán cuando transiten hacia o desde el lugar de trabajo.

Las violaciones a las disposiciones previstas en el presente artículo, se sancionarán conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
III	De tres a ocho días
I, II, IV	De cinco a ocho días
VI	De diez a quince días

Artículo 63.- Cuando el conductor de un vehículo circule en una vía de dos carriles en circulación en ambos sentidos, deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De tres a cinco días

Artículo 64.- En intersecciones o zonas marcadas de paso de peatones, donde no haya semáforos ni policías que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo. En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento, correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De cinco a ocho días

Artículo 65.- El conductor de un vehículo tiene preferencia de paso en una intercepción cuando:

- I. Así lo indique el señalamiento;
- II. Dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección, procedentes de vías diferentes que tengan la misma dimensión y no exista señalamiento, el conductor que observe al otro aproximarse por su lado derecho, cederá el paso;
- III. El que transite sobre una vía de mayor velocidad sobre la de menor velocidad;
- IV. Los que circulen en calles más amplias respecto a los que lo hagan por otras angostas;
- V. Los que transiten por vías asfaltadas o petrolizadas sobre los que circulen por las que no lo están;
- VI. Los que transiten en una vía transversal sobre los que transitan en calles que rematan en intercepciones en "T".

El incumplimiento de estas reglas se sancionara conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
II, III, IV y V	De cinco a ocho días
I y VI	De diez a quince días

Artículo 66.- Los conductores de los vehículos procedentes de diferentes vías que pretendan entrar a una glorieta y no exista señalamiento cederán el paso a los vehículos que se encuentren circulando alrededor de dicha glorieta.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De quince a veinte días

Artículo 67.- Los conductores no deberán frenar brusca o intempestivamente, a menos que por razones de seguridad lo obliguen a ello.

El incumplimiento de este deber se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De cinco a ocho días

Artículo 68.- Todo conductor que pretenda reducir considerablemente su velocidad, detenerse, hacer virajes para dar vuelta o cambiar de carril, sólo iniciará la maniobra cuando se cerciore que puede ejecutarla con seguridad, avisando previamente al que le siga, de la siguiente forma:

- I. Para hacer alto o reducir la velocidad, en defecto de la luz de freno o para reforzarla, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo;
- II. Para hacer un viraje, deberá usar la luz direccional correspondiente, en su defecto o para reforzar esta indicación, hará alguno de los siguientes ademanes:
 - a) Virajes a la derecha: El Brazo extendido hacia arriba.
 - b) Virajes a la izquierda: El brazo extendido horizontalmente.

Se prohíbe a los conductores realizar las indicaciones anteriores cuando no vayan a efectuar la maniobra correspondiente.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
II	De diez a quince días
I	De quince a veinte días

Artículo 69.- Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y procederán como sigue:

- I. Vuelta a la derecha: Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando con suficiente anticipación el extremo derecho del carril adyacente a la acera a la orilla de la vía;
- II. Vuelta a la izquierda:
 - a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las vías que cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y después de entrar a la intersección, cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona, se

dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

- b) En vías con circulación en un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición como a la vuelta, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.
 - c) De una vía de un solo sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación, tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.
 - d) De una vía de doble sentido, a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la que se ha incorporado.
- III.** Se autoriza el viraje a la derecha con precaución a fin de acceder a otra vialidad, aún cuando el semáforo o dispositivo de tránsito indiquen hacer alto total en la vía por la cual se está circulando, cediendo el paso al peatón y tomando con suficiente anticipación el extremo derecho del carril adyacente a la acera de la orilla de la vía.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
I y II	De cinco a ocho días
III	De ocho a diez días

Artículo 70.- Ningún conductor deberá dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto, en o cerca de una curva o una cima donde su vehículo no pueda ser visto por otro conductor, desde una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad máxima permitida en la vía.

El incumplimiento de este deber se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De quince a veinte días

Artículo 71.- Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, los conductores de los vehículos deberán utilizar sus lámparas de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales:
 - a) En zonas suficientemente iluminadas deberá usarse la "luz baja".
 - b) La "luz alta" deberá ser sustituida por la "luz baja" tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento;
- II. Las luces rojas posteriores, y las blancas que iluminan la placa de circulación deben funcionar simultáneamente a los faros principales o con las luces de estacionamiento; las luces de reversa únicamente deberán funcionar cuando se esté efectuando dicho movimiento;
- III. Los ómnibuses y camiones deberán llevar encendidas las demás lámparas reglamentarias;
- IV. Los vehículos agrícolas y otros especiales, deberán llevar encendidas las lámparas reglamentarias, y
- V. Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces blancas visibles por atrás excepto las que iluminan la placa de identificación.

El incumplimiento a estas reglas se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
----------	--

I y II	De tres a cinco días
III, IV y V	De cinco a ocho días

Artículo 72- Las luces direccionales se emplearán para indicar cambios de dirección.

Únicamente cuando funcionen simultáneamente las de ambos lados, podrán emplearse como protección durante paradas o estacionamientos.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De tres a cinco días

Artículo 73.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que el otro, por una vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, podrá rebasarlo por la izquierda sujetándose a las reglas siguientes:

- I. Deberá anunciar su intención con luz direccional y además, con señal audible durante el día y cambio de luces durante la noche; lo pasará por la izquierda a una distancia segura y tratará de volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, pero hasta llegar a una distancia razonable y sin obstruir la marcha del vehículo rebasado;
- II. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, todo conductor debe antes de efectuar un adelantamiento, cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado la misma maniobra;
- III. El conductor de un vehículo que vaya a ser rebasado por la izquierda deberá tomar su extrema derecha en favor del vehículo que lo adelante, ya sea por haberse anunciado con señal audible, luz direccional, cambio de luces o por haber advertido su intención y no deberá aumentar su velocidad en su vehículo hasta que haya sido completamente adelantado por el vehículo que lo pasó;
- IV. Cuando la anchura insuficiente de la superficie de rodamiento, su perfil o su estado, no permitan, teniendo en cuenta la densidad de la circulación en sentido contrario, rebasar con facilidad y sin peligro a un vehículo lento, de grandes dimensiones y obligado a respetar un límite de velocidad el conductor de este último deberá reducir su velocidad, y si fuere necesario, apartarse cuando antes para dejar paso a los vehículos que le siguen; y
- V. Solamente podrá efectuarse la maniobra de adelantamiento, cuando el carril de la izquierda ofrezca clara visibilidad y esté libre de tránsito proveniente del sentido opuesto, en una longitud suficiente que permita la maniobra sin impedir la marcha normal del vehículo que pudiera venir en sentido opuesto.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
IV y V	De tres a cinco días
I, II y III	De cinco a ocho días

Artículo 74.- El conductor de un vehículo podrá rebasar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, solo en los siguientes casos:

- I. Cuando el vehículo alcanzado esté a punto de dar vuelta a la izquierda; y
- II. En vías de dos o más carriles en el mismo sentido.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
II	De tres a cinco días
I	De cinco a ocho días

Artículo 75- La velocidad máxima permitida en la ciudad será de 60 kilómetros por hora.

En las zonas escolares, Zona de paso o cruce de peatones demarcadas o señalizadas, pasos peatonales, rampas peatonales u otras zonas de restricción o seguridad, la velocidad será de 20 kilómetros por hora, siempre y cuando no haya señalamiento que indique otra velocidad máxima permitida.

En caso de infringir a este artículo el policía de tránsito deberá indicar en la boleta de infracción el método por el cual verificó la velocidad en que transitaba el infractor.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De veinticinco a treinta días

La Dirección de Tránsito Municipal podrá modificar esta disposición en las vías donde lo considere necesario y para tal efecto instalará las señales respectivas.

Artículo 76.- Todos los conductores están obligados a disminuir la velocidad y de ser preciso a detener totalmente la marcha del vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria ante concentraciones de peatones.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De diez a quince días

Artículo 77.- No obstante los límites de velocidad señalados deberá limitarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones del tránsito, del camino, de la visibilidad, del vehículo y del propio conductor. Tampoco deberá conducirse a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto cuando sea necesario marchar lentamente por razones de seguridad o por cualquier otra causa justificada.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De cinco a ocho días

Artículo 78.- Cuando un vehículo sea conducido en una vía a velocidad más lenta que la normal, deberá circular por la extrema derecha; excepto cuando esté preparándose para efectuar vuelta a la izquierda.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De tres a cinco días

Artículo 79.- Solamente se dará marcha atrás cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad, y sin interferir el tránsito. Quedando prohibido dar marcha atrás en los siguientes casos:

- I. En una vía de accesos controlados;
- II. En vías de circulación continuas; y
- III. Más de 15 metros sobre una vía.

Las violaciones a las disposiciones previstas en el presente artículo, se sancionarán conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
III	De tres a cinco días
I	De cinco a ocho días
II	De diez a quince días

Artículo 80.- los conductores de vehículos para atravesar o entrar en las vías consideradas como de preferencia de paso ya sea de calles, avenidas, carreteras, están obligados a detener su marcha efectuando alto total sin rebasar el límite de las aceras, iniciando de nuevo su marcha lentamente, cuando se haya asegurado que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre las citadas vías.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De diez a quince días

Artículo 81.- Cuando la superficie de rodamiento de una vía esté dividida longitudinalmente por un espacio o una barrera, ningún vehículo lo transitará o cruzará, ni se estacionará en este.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De cinco a ocho días

Artículo 82.- Aún cuando los dispositivos para el control del tránsito permitan avanzar sobre una intersección, queda prohibido hacerlo en tanto adelante no haya espacio suficiente para continuar el avance fuera de la intersección.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De tres a ocho días

Artículo 83.- Ningún conductor de vehículos podrá rebasar a otro por la izquierda del centro de la vía de dos carriles y circulación en ambos sentidos, cuando se entre en una curva donde el conductor tenga obstruida la visibilidad en una distancia que signifique un peligro, si viniera otro vehículo en sentido opuesto.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De quince a veinte días

Artículo 84.- Ninguna persona deberá abrir las puertas de un vehículo por el lado de la circulación, excepto los conductores que sólo podrán abrir la que le corresponda sin entorpecer la circulación y no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso y descenso. Queda prohibido a los demás ocupantes del vehículo dejar abiertas las portezuelas o abrirlas, sin cerciorarse antes de que no exista peligro para otros usuarios de la vía.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del
--

salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
--

De cinco a ocho días

Capítulo VII De los Vehículos y Equipamientos

Artículo 85- El registro de vehículos se hará de acuerdo a la clasificación que se describe en las siguientes fracciones.

- I. Por su peso los vehículos son:
- a) Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
 - 1. Bicicletas.
 - 2. Bici motos y Triciclos automotores
 - 3. Motocicletas, motonetas, tricimotos y cuatrimotos;
 - 4. Automóviles.
 - 5. Camionetas.
 - 6. Remolques.
 - b) Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:
 - 1. Minibuses;
 - 2. Autobuses;
 - 3. Camiones de 2 o más ejes;
 - 4. Tractores con semi-remolque
 - 5. Camiones con remolque;
 - 6. Vehículos agrícolas;
 - 7. Equipo especial movable y;
 - 8. Vehículos con grúa.

Los vehículos de carga ligeros, mercantiles públicos, cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga, y rebasan con ello las 3.5. Toneladas de peso bruto vehicular, serán considerados como vehículos pesados.

II. Atendiendo a su tipo se subdividen:

- a) Automóviles:
 - 1. Convertible.
 - 2. Coupé.
 - 3. Guayín.
 - 4. Limousín.
 - 5. Sedán.
 - 6. Safari.
 - 7. Otros.
- b) Camionetas:
 - 1. Jeep.
 - 2. Pick-Up.
 - 3. Panel.
 - 4. Vanette.
 - 5. Camper.
 - 6. De equipo especial.
- c) Omnibuses:
 - 1. Microbús.
 - 2. Ómnibus.
 - 3. Macrobús.
- d) Camiones:
 - 1. Caja.
 - 2. Caseta.
 - 3. Celdillas.
 - 4. Chasis.
 - 5. Plataforma.
 - 6. Redillas.
 - 7. Refrigerador.
 - 8. Refresquero.

9. Tanque.
 10. Tractor.
 11. Volteo.
 12. Otros para transporte especiales.
- e) Remolque
1. Caja.
 2. Cama baja.
 3. Habitación.
 4. Jaula.
 5. Plataforma.
 6. Para postes.
 7. Refrigerador.
 8. Tanque.
 9. Tolva.
 10. Lowboy
 11. Otros transportes especiales.
- f) Diseños de servicios especiales:
1. Ambulancia.
 2. Carroza.
 3. Grúa.
 4. Revolvedora.
 5. Basura
 6. Retroexcavadora
 7. Otros.

III. Atendiendo a su agrupamiento se dividen en sencillos y combinados; y

IV. Atendiendo el número de ejes, se dividen en dos, tres o cuatro ejes.

Artículo 86.- Por su uso los vehículos se clasifican en:

- I. Particulares: Aquéllos de pasajeros que estén destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;
- II. Mercantiles: Aquéllos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados:
 - a) Al transporte de empleados y escolares.
 - b) Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo, y
- III. Públicos: Aquéllos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso; aquellos que pertenezcan a dependencias y entidades gubernamentales que estén destinados a la prestación de un servicio público.

Artículo 87.- Los vehículos que utilicen las zonas urbanas o carreteras de jurisdicción Municipal, deberán registrarse en los siguientes casos:

- I. Cuando el propietario tenga su domicilio particular dentro del municipio;
- II. Los vehículos particulares que estén registrados en otros municipios y entidades federativas y su estancia en el municipio dure más de sesenta días; y
- III. Cuando se trate de un vehículo de procedencia extranjera en trámite de introducción, su propietario solicitará permiso para operar el vehículo hasta por 90 días, previa demostración de haber iniciado dicho trámite ante la autoridad federal correspondiente.

Artículo 88.- Para efectuar el tránsito de vehículos por vías y carreteras del municipio, será necesario que estos cuenten con los siguientes documentos:

- I. Tarjeta de circulación;
- II. Placas de circulación;
- III. Calcomanía identificadora;
- IV. Documento que sustituya, o en su caso permiso provisional;
- V. Permiso provisional, permiso temporal o concesión, cuando se trate de servicio público;
- VI. Tarjetón de Identidad para conductores del servicio de transporte público de pasajeros; y

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
I, III y IV	De tres a cinco días
II, V y VI	De cinco a ocho días

Artículo 89.- Queda estrictamente prohibido cualquier modificación, alteración o clonación en las tarjetas de circulación o permiso provisional para circular, donde se encuentren asentados los datos exactos del vehículo, en este sentido la policía de tránsito, una vez acreditado que existió alteración o clonación de documentos, estará obligado a darle vista de manera inmediata, al ministerio público que corresponda, respecto de los acontecimientos previstos en este artículo.

Lo previsto en este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De veinticinco a treinta días y se procederá conforme al artículo 7 de este Reglamento

Artículo 90.- Cuando el propietario del vehículo registrado transfiera la propiedad de su vehículo a otra persona, no cesará su responsabilidad por infracciones al presente Reglamento o la responsabilidad civil que se derive de cualquier hecho de tránsito, hasta en tanto no cumpla con la obligación de dar el aviso correspondiente. El registro expirará una vez que se haya dado aviso de baja y el adquirente esté obligado a solicitar una nueva matrícula antes de operar o permitir que se opere el vehículo.

Artículo 91.- Todos los vehículos portarán las placas de circulación, colocadas firmemente una en la parte frontal y otra en la parte posterior exterior, en las áreas provistas por el fabricante, de manera que sean claramente visibles y estén fijadas al vehículo para evitar su robo o extravío.

En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de las placas en los vehículos citados, estas se colocaran en el área central de la defensa frontal y posterior, según sea el caso.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De diez a quince días

Artículo 92.- Queda prohibido el uso de micas y cualesquiera otros aditamentos que impidan la plena visibilidad de las placas, así como emplear para su fijación cualquier procedimiento que las altere o las modifique en sus características físicas y dimensiones.

La infracción a la prohibición dispuesta en este artículo, se sancionará con base a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De cinco a ocho días

Artículo 93.- La calcomanía identificadora de placas deberá coincidir con el número de registro y estará colocada en el parabrisas o en un lugar visible desde el exterior pero que no obstruya el campo visual del conductor.

Artículo 94.- En los casos de extravío de placas, tarjetas de circulación o calcomanía, el propietario del vehículo deberá solicitar de inmediato la constancia de no infracción en la Dirección de Tránsito Municipal, para realizar los trámites ante la autoridad correspondiente, satisfaciendo los requisitos, que al efecto fije la misma.

La vigencia de la constancia de no infracción será de 10 días.

Artículo 95.- Las placas demostradoras se expedirán a los fabricantes o distribuidores de automóviles, cuyos vehículos transiten en prueba o demostración por carretera Municipal o zonas urbanas, satisfaciendo los requisitos que fije la Dirección de Tránsito.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De diez a quince días

Artículo 96.- Se prohíbe la utilización de placas, tarjetas de circulación o calcomanía en un vehículo distinto a aquél para el cual fueron expedidos dichos documentos.

La violación a la disposición prevista en el presente artículo, se sancionarán conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De cuarenta a cuarenta y cinco días y se procederá conforme al artículo 7 de este Reglamento

Artículo 97.- Los conductores de vehículos que porten placas de circulación de otros municipios y entidades federativas, transitarán libremente en este municipio mientras estén vigentes y en todos los casos respetando las normas que establece el presente Reglamento. En caso de residir por más de 60 días, deberán registrar sus unidades ante la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 98.- Los vehículos matriculados en el extranjero podrán circular en el Municipio durante el tiempo permitido a sus propietarios o legítimos poseedores por las autoridades federales y siempre que estén provistos de placas o medios de identificación correspondiente. Además en todos los casos respetarán las normas que establece el presente Reglamento.

Artículo 99.- Cuando exista convenio con la autoridad correspondiente, la Dirección de Tránsito Municipal realizará semestralmente revistas mecánicas a los vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, carga y del servicio particular con el objeto de verificar si cuentan con el equipo reglamentario y cumplen las condiciones y requisitos establecidos.

Artículo 100- Ningún vehículo deberá exceder de las siguientes dimensiones:

- I.- Altura 4.00 metros incluyendo la carga del vehículo;
- II.- Anchura 2.50 metros incluyendo la carga del vehículo, y
- III.- Longitud 12.00 metros.

Todo vehículo que exceda de estas dimensiones para circular dentro de la circunscripción Municipal, deberá hacerlo previo permiso especial concedido por la Dirección de Tránsito Municipal y únicamente por las calles y en los horarios que se autorice, pudiendo suspender la circulación de todo aquél que no reúna los requisitos antes señalados.

Artículo 101.- Los vehículos de motor de 4 o más ruedas deberán estar provistos por lo menos de dos faros delanteros, que cuando estén encendidos, emitan luz blanca, colocados simétricamente y al mismo nivel uno de cada lado del frente del vehículos y los más alejado posible de la línea del centro. Estos faros deberán estar conectados de tal manera que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática dos distribuciones de luz, proyectadas a distintas elevaciones y que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Luz baja.- Su intensidad no será mayor de los que traigan los vehículos normalmente de fábrica, deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30

metros al frente. Ninguno de los rayos de haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que se acerque en sentido opuesto; y

- II. Luz alta.- Deberá ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones de carga permita ver personas y vehículos a una distancia de 100 metros hacia al frente.

Artículo 102.- Todo vehículo automotor de 4 o más ruedas, semirremolque sencillo o para postes, deberá ser provisto por lo menos de dos lámparas posteriores montadas de tal manera que cuando estén encendidas emitan luz roja claramente visible desde una distancia de 300 metros atrás. En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán ser las del vehículo colocado en el último lugar. Estas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo. Una de las lámparas posteriores o un dispositivo aparte, deberá estar construido y colocado de manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación y que la haga claramente legible desde una distancia de 15 metros atrás. Las lámparas posteriores y la luz blanca de placa, deberán estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De tres a cinco días

Artículo 103.- Todo vehículo de 4 o más ruedas, semirremolque sencillo o para postes, deberá estar provisto de un número par de lámparas indicadoras de frenaje que emitan luz roja al aplicar los frenos de servicio y visible bajo la luz solar normal desde una distancia de 90 metros atrás.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De cinco a ocho días

Artículo 104.- Todo vehículo automotor de 4 o más ruedas, semirremolque, remolque, o remolque para postes, deberá estar provisto de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o combinación de vehículos que, mediante la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección, tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y separadas lateralmente tanto como sea posible, las lámparas delanteras deberán emitir luz roja. Bajo la luz solar normal deberán ser visibles desde una distancia de 100 metros y podrán estar incorporadas a otras lámparas del vehículo.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De cinco a ocho días

Artículo 105.- Además del equipo mencionado en el artículo inmediato anterior, deberán estar equipados en la forma siguiente:

- I. Autobuses y camiones de dos metros o más de ancho total:
 - a) En el frente, 2 lámparas de gálibo, una en cada lado, y que satisfagan las especificaciones de la fracción VII de este Artículo.
 - b) En la parte posterior, dos lámparas de gálibo, una en cada lado y tres lámparas de identificación que satisfagan las especificaciones de la fracción VII de este Artículo.
 - c) En cada lado, dos reflectantes, uno cerca del frente y uno cerca de la parte posterior.
 - d) En la parte posterior, dos reflectantes de gálibo colocados simétricamente en cada lado de la carrocería y lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo.

- Asimismo, deberán tener mayas o rejillas en todas las ventanillas del autobús;
- II. Vehículos escolares.- Además de lo indicado en la fracción I de este Artículo, deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz ámbar intermitente y que funcionen en todo tiempo cuando el vehículo escolar se encuentre detenido para dejar escolares. Estas lámparas deberán estar colocadas simétricamente lo más alto y alejado posible de la línea de centro del vehículo;
 - III. Remolque y semirremolque de 2.00 metros o más de ancho total:
 - a) En el frente, dos lámparas de gálibo, una a cada lado.
 - b) En la parte posterior, dos lámparas de gálibo, una a cada lado y tres lámparas de identificación.
 - c) A cada lado, dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra de la parte posterior.
 - d) A cada lado, dos reflectantes una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.
 - e) En la parte posterior, dos reflectantes de gálibo colocadas simétricamente a cada lado de la carrocería lo más alejado posible del centro del vehículo;
 - IV. Tracto-Camiones.- En el frente, dos lámparas de gálibo colocadas una a cada extremo de la cabina y tres lámparas de identificación;
 - V. Remolques, semirremolques para postes de 9.15 metros o más de longitud total.- A cada lado una lámpara demarcadora y un reflectante de color ámbar colocadas al centro de la longitud total del vehículo;
 - VI. Remolques para postes:
 - a) A cada lado, una lámpara demarcadora y un reflectante de color ámbar colocados cerca del extremo frontal de la carga.
 - b) A cada lado, en los extremos del soporte posterior para la carga, una lámpara de gálibo combinada que emitan luz ámbar, hacia el frente y luz roja hacia atrás y lateralmente, que indiquen el ancho y el largo máximo del remolque para postes;
 - VII. Las lámparas de identificación deberán estar agrupadas formando una fila horizontal, con sus centros espaciados, montadas en la estructura permanente del vehículo, tan cerca como sea posible de la línea vertical central, sin embargo, cuando la cabina del vehículo sea menor de un metro de ancho bastará una sola lámpara de identificación situada al centro de la cabina; y
 - VIII. Los remolques especiales extra largos que transportan maquinaria y que exceden del ancho, portarán además de todos los dispositivos preventivos, torreta con luz ámbar giratoria.

El incumplimiento de estos deberes se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
I, II, y VI	De cinco a ocho días
III, IV, V, VII y VIII	De diez a quince días

Artículo 106.- Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 0.50 metros de su extremo posterior, deberá colocarse en la parte más sobresaliente, un indicador de peligro en forma rectangular de 0.30 metros de altura y con un ancho correspondiente al vehículo, firmemente sujeto y pintado con rayas inclinadas a 45 grados alternadas en colores negro y blanco reflectantes de 0.10 metros de ancho.

Durante el día, además de este indicador de peligro, deberán colocarse en sus extremos 2 banderolas rojas en forma cuadrangular de un mínimo de 0.40 metros por lado.

Durante la noche, en sustitución de las banderolas, deberán colocarse en forma semejante, dos reflectores de color rojo y dos lámparas que emitan luz roja visible por atrás desde 150 metros.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De cinco a diez días

Artículo 107- Todo vehículo deberá estar provisto por lo menos de dos lámparas delanteras de estacionamiento colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo.

Dichas lámparas deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que en su caso, hacen las veces de luces de estacionamiento.

El incumplimiento de este deber se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De tres a cinco días

Artículo 108.- Los tractores agrícolas, implementos de labranza autopropulsados y maquinaria para construcción, deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que satisfagan los requisitos de este Reglamento. Asimismo, dos o más lámparas posteriores que emitan luz roja; Igualmente deberán estar provistos en su parte posterior de dos o más reflectantes rojos. En las combinaciones de tractor agrícola y remolque de implementos de labranza, este último deberá estar provisto en su parte posterior de dos lámparas que emitan luz roja visible a una distancia de 300 metros desde atrás y de dos reflectantes rojos visibles a 180 metros cuando se encuentren frente a las luces altas de los faros principales delanteros de otro vehículo. Dichas lámparas y reflectantes deberán estar colocados en otra manera que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho máximo de la unidad remolcada. Las citadas combinaciones deberán estar provistas asimismo de una lámpara que emita luz ámbar hacia adelante y luz hacia atrás visible desde una distancia de 300 metros, la que deberá estar colocada de manera que indique el extremo más saliente de la combinación de su lado izquierdo.

El incumplimiento de este deber se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De cinco a ocho días

Artículo 109.- Además del equipo y dispositivo exigidos por este Reglamento, los vehículos de emergencia deberán estar provistos de una sirena y/o una campana capaz de dar una señal acústica audible desde una distancia de 150 metros y deberán estar provistos de una torreta con lámparas giratorias de 360 grados que proyecten luz roja visible desde una distancia de 150 metros bajo la luz solar normal, montada sobre la línea de centro del vehículo en la posición más alta posible, o de lámparas integradas a sirena que emitan luz roja intermitente hacia adelante y hacia atrás visibles de la misma distancia. En este caso, el montaje de la sirena deberá ajustarse a lo anotado para la torreta, o bien, deberá estar provisto de 2 lámparas que emitan luz roja intermitente hacia adelante y hacia atrás, cuya intensidad sea suficiente para que sea visible bajo condiciones anotadas para la torreta, deberán estar montadas simétricamente en la parte posterior del vehículo y separadas lo más posible de la línea de centro del mismo si que sobresalgan de su carrocería.

Los dispositivos acústicos y ópticos descritos en este artículo, no podrán ser utilizados en otros vehículos que no sean los de emergencias autorizadas.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De diez a quince días

Artículo 110.- Además del equipo establecido en el presente Capítulo en su parte relativa, las grúas y los vehículos de servicio mecánico deberán estar provistos de una torreta con lámparas giratorias de 360 grados, que emitan luz ámbar visible desde una distancia de 150 metros montada en la parte más alta del vehículo, sobre la línea del centro. Podrán instalarse dos lámparas montadas simétricamente lo más elevado y separadas posibles de la línea de centro del vehículo, sin que sobresalgan de su carrocería y que emitan luz ámbar adelante y hacia atrás, visible a una distancia de 150 metros. También deberán tener instalados uno o dos faros buscadores que satisfagan lo especificado en el presente capítulo.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo

De cinco a ocho días

Artículo 111.- Se prohíbe en los vehículos:

- I. La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, flashes o estrobos, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia;
- II. Utilizar los colores y emblemas privativos de vehículos policiales y de emergencia; y
- III. La instalación o adaptación de faros y luces que por la intensidad que emitan impidan, dificulten la visibilidad de conductores y peatones.

Incurrir en las prohibiciones previstas en el presente artículo, se sancionarán con base a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
III	De cinco a diez días
I, II	De veinte a veinticinco días y se procederá conforme al artículo 7 de este Reglamento

Artículo 112.- Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana y los de auxilio vial podrán utilizar torretas de color ámbar.

Solo se autorizarán a los vehículos de vigilancia, seguridad privada y voluntarios de protección civil, la utilización de torretas color ámbar, presentando ante la Dirección de Tránsito Municipal, el padrón de vehículos para su registro.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De diez a quince días y se procederá conforme al artículo 7 de este Reglamento

Artículo 113.- Todo vehículo de motor, remolque, semirremolque, remolque para postes o combinación de estos vehículos, deberá estar provisto de frenos que puedan ser fáciles de accionar por el del vehículo desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento, estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas y satisfacer los siguientes requisitos:

- I. En vehículos automotores de dos ejes:
 - a) Frenos de servicio, que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga y de la pendiente de la vía por la que circula. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas.
 - b) Frenos de estacionamiento, que permitan mantener condiciones de carga y la pendiente de la vía, quedando las superficies activas del freno en posición tal, que mediante un dispositivo de acción mecánica y una vez aplicado continúe actuando con la efectividad necesaria, independientemente del agotamiento de la fuente de energía o fugas de cualesquiera especie. Los frenos de estacionamiento deberán actuar sobre todas las ruedas o cuando menos una rueda de cada lado del plano longitudinalmente medio del vehículo;
- II. En vehículos automotores de más de dos ejes, los frenos deberán satisfacer los requisitos exigidos en el inciso anterior, con excepción de que las ruedas de uno de los ejes podrán estar exentas de la acción de los frenos de servicio; y
- III. En remolques, semirremolques y remolques para postes:

Frenos de servicio, que deberán actuar sobre todas las ruedas del vehículo y satisfacer los requisitos exigidos en la fracción I, inciso a, del presente artículo, y ser accionado por el mando del freno de servicio del vehículo tractor, además deberán tener incorporado un dispositivo de seguridad que aplique automáticamente los frenos, en caso de rotura el dispositivo de acoplamiento.

El incumplimiento de estos deberes se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
I, II y III	De tres a cinco días

Artículo 114.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de una bocina que emita un sonido audible a una distancia de 60 (sesenta) metros en circunstancias normales. Queda prohibido instalar bocinas u otros dispositivos de advertencia que emitan sonidos irrazonablemente fuertes o agudos. Los vehículos podrán estar provistos de un dispositivo de alarma contra robos, dispuesto de modo que el conductor no pueda utilizarlo como señal ordinaria de advertencia.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De tres a cinco días

Artículo 115.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de dos o más espejos retrovisores. El número, dimensiones y disposiciones de estos espejos deberán permitir al conductor observar la circulación junto y detrás de su vehículo.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De tres a cinco días

Artículo 116.- Los vehículos deberán estar provistos de cinturones de seguridad, tanto en los asientos delanteros como en los traseros.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De tres a cinco días

Capítulo VIII De los Estacionamientos en la Vía Pública

Artículo 117.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;
- III. En las zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía;
- V. En estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario; y
- VI. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.
Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

El incumplimiento de estos deberes se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
I, II, III, IV, V y VI	De tres a cinco días

Artículo 118.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento o de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato, colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios:

- I. Si la vía es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocará atrás del vehículo, a la orilla exterior del carril;
- II. Si la vía es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberá colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado;
- III. Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo y a menos de dos metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento;
- IV. Si el vehículo tiene más de dos metros de ancho, deberá colocarse atrás un dispositivo adicional a no menos de tres metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique la parte de ésta que esté ocupada por el vehículo;
- V. Cuando no hubiere sido posible estacionarse a más de cien metros de una curva, el dispositivo de advertencia hacia la curva, se colocará a una distancia de 30 a 150 metros del vehículo, de modo que advierta a los demás conductores del peligro; y
- VI. De día deberán utilizarse las banderas o su equivalente; de noche, las lámparas reflectantes o antorchas.

El incumplimiento de estos deberes se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
I, II, III, IV, V y VI	De tres a cinco días

Artículo 119.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debido a una emergencia.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los policías de tránsito deberán retirarlos.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De quince a veinte días y se procederá conforme al artículo 7 de este Reglamento

Artículo 120.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares: (Ref.- P.O.E. Número 26 Ext 10-abril-15)

- I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II. En más de una fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;
- IV. A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;

- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- IX. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- X. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento ;
- XI. En franja amarilla y a 10 metros de una boca calle;
- XII. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XIII. En sentido contrario;
- XIV. En una glorieta;
- XV. Frente a estacionamientos bancarios que manejen valores;
- XVI. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XVII. Derogado P.O.E. Número 26 Ext 10-abril-15**
- XVIII. En zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento para este efecto.

Esta prohibición se aplicara en todas las zonas, estacionamientos públicos; y únicamente en estacionamientos privados cuando el propietario o representante legal solicite la intervención por escrito a la Dirección de Tránsito.

Las violaciones a las disposiciones previstas en el presente artículo, se sancionarán conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
I, IV, V, VI y VIII	De cinco a ocho días
VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI	De diez a quince días
II, III y XVIII	De quince a veinte días y se procederá conforme al artículo 7 de este Reglamento
XVII	De veinte a veinticinco días

La Dirección de Tránsito podrá mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana, la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

Está permitido el estacionamiento de vehículos en zonas restringidas de estacionamiento, exclusivamente en los días domingo y festivos, a excepción de que la autoridad de tránsito establezca medidas contrarias en los días mencionados, lo cual lo dará a conocer con anticipación.

Artículo 121.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los policías tránsito.

La persona que sea sorprendida contraviniendo el presente artículo, dará lugar a que la policía de tránsito solicite el auxilio de la policía de seguridad pública municipal, a efecto de que la persona implicada sea presentada ante el Juez Cívico en turno, quien previo a escuchar la versión del policía de tránsito y del peatón presentado, habrá de calificar la conducta de éste último y, en su caso, lo sancionará administrativamente, en cuyo caso dicha sanción administrativa consistirá de conformidad a la siguiente tabla

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De diez a quince días

Artículo 122.- Los usuarios de estacionamientos en la vía pública con parquímetros o estacionómetros, serán regulados de la siguiente manera:

- I. Cuando un vehículo permanezca estacionado sin antes el conductor haber pagado por el servicio de estacionamiento regulado en vía pública;

- II. Cuando se trate de estacionómetros o parquímetro instalados en la vía pública y el usuario introduzca un objeto distinto a la moneda correspondiente en el parquímetro o estacionómetro;
- III. Cuando un vehículo permanezca después de vencido el tiempo por el cual pagó y que conste en el estacionómetro o parquímetro;
- IV. Cuando el usuario se estacione invadiendo dos espacios de los estacionamientos regulados en la vía pública;
- V. Cuando el usuario pinte, destruya, averíe o de cualquier manera dañe parcial o totalmente el parquímetro o estacionómetro o a los señalamientos que indique una zona de la vía pública se encuentre regulada para estacionamiento. Además de la sanción correspondiente tendrá que pagar el costo del implemento dañado, dicha persona será puesta a disposición de las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar;
- VI. Al que coloque cualquier tipo de señalamiento, instrumento u objeto en la vía pública obstruyendo el uso al público en general;
- VII. Al que obstruya espacios de estacionamiento regulado en la vía pública con materiales de construcción, puestos de comercios fijos o ambulantes. De hacer caso omiso, se hará uso de la fuerza pública;
- VIII. Al que retire sin autorización parquímetro o estacionómetros de la vía pública. Además de la sanción tendrá que pagar el costo de recolocación del implemento retirado o en su caso el instrumento dañado.

El incumplimiento de este artículo será sancionado conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
I, II, III y IV	De tres a cinco días
VI y VII	De cinco a ocho días
V y VIII	De diez a quince días

Transcurrido tres horas de haber sido inmovilizado el vehículo, si el interesado no lo retira del lugar, se procederá a la remisión del mismo al depósito vehicular.

Los vehículos que hayan sido inmovilizados, deberán abstenerse de realizar acción alguna que pudiese dañar el inmovilizador, en dicho caso el conductor deberá cubrir el costo del dispositivo dañado, mediante la reparación del daño causado.

Artículo 123.- Los vehículos que se encuentran, estacionados en la vía pública, previa averiguación de abandono o reporte fundado, serán retirados con la grúa y remolcado al depósito vehicular.

El incumplimiento de este artículo será sancionado conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De cinco a ocho días

Capítulo IX De la Conducción de Vehículos Bajo los Efectos del Alcohol y Narcóticos.

Artículo 124.- Todos los conductores de vehículos estarán obligados a acceder a la aplicación de las pruebas que se establezcan para detectar posibles intoxicaciones derivadas del consumo de alcohol, narcóticos, drogas, sicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas.

De igual forma estarán obligados a la aplicación de dichas pruebas los usuarios de las vías públicas implicados en un hecho o accidente de tránsito aplicando para tales efectos lo dispuesto en el artículo 127 del presente Reglamento.

Los conductores que se nieguen a ser sometidos a la prueba de detección de alcohol, serán de inmediato puestos a disposición de la autoridad competente por la probable comisión del delito de desobediencia o resistencia de particulares.

Artículo 125. La Dirección de Transito podrá llevar a cabo en el municipio la instrumentación de programas viales y programas preventivos de alcoholimetría a conductores a través de la prueba de detección del grado de intoxicación etílica, con el instrumento alcoholímetro, así como para la detección de posibles intoxicaciones derivadas por narcóticos, drogas, sicotrópicos estupefacientes, a través del Director de Tránsito, de los policías de tránsito, personal del servicio médico y demás personas adscritas a la dirección de tránsito que se comisionen por oficio para estos efectos, con la finalidad de salvaguardar la seguridad en materia de tránsito en el municipio.

La orden por la que se disponga la instrumentación e implementación de los programas viales antes señalados, deberá ser autorizada y expedida por el Director de Tránsito y precisar al responsable de los programas y el personal asignado para la coordinación, supervisión y realización de la misma, en el lugar o zonas que ha de verificarse, el objeto de la verificación, el alcance que deba tener y las disposiciones jurídicas aplicables que la fundamenten y la motiven. Asimismo el Director de Transito autorizará y supervisará la instrumentación e implementación de los programas viales y Programas preventivos de alcoholimetría a conductores en las Zonas Turísticas, Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones.

Los programas viales y programas preventivos de alcoholimetría a conductores deberán ser expedidos en el aviso de establecimiento de los programas por el Director de Transito, los cuales serán publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en la Gaceta Oficial del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y en dos periódicos de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 126.- Se prohíbe circular en las vías públicas del municipio, los vehículos cuyos conductores presenten una cantidad de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro o bajo la acción de cualquier narcóticos, drogas, sicotrópicos o estupefacientes, aún cuando por prescripción médica este autorizada para su uso.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar, síntomas simples de aliento etílico o estar bajo los efectos del alcohol o narcóticos, drogas, sicotrópicos o estupefacientes.

Los conductores deben de someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos cuando lo solicite la autoridad competente.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con base a la siguiente tabla:

Sanción
Arresto administrativo incommutable de veinte a treinta y seis horas

El Juez Cívico determinará el tiempo de arresto administrativo que deberá de cumplir un conductor por infringir las disposiciones del presente artículo, tomando en consideración las observaciones emitidas por el policía de tránsito, y la sanción empezará a transcurrir desde el momento en que se imprima el comprobante de resultados del alcoholímetro.

El arresto administrativo previsto en el presente artículo se cumplirá en el Centro de Retención y Sanciones Administrativas del Municipio de Benito Juárez.

En lo que corresponde a los menores de edad, se procederá conforme a las normas administrativas aplicables, sin perjuicio a las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 127.- Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre infringiendo las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o narcóticos, están obligados a someterse a las pruebas necesarias con los policías de tránsito, personal del servicio médico y demás personas adscritas a la dirección de tránsito que se comisionen por oficio para estos efectos. En el caso de que el conductor presente una cantidad de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro o bajo la acción de cualquier narcóticos, drogas, sicotrópicos o estupefacientes, aún cuando por prescripción médica este autorizada para su uso, le será aplicable la sanción del artículo anterior.

Los policías de tránsito podrán ordenar detener la marcha de un vehículo, cuando se establezca el programa preventivo de alcoholimetría a conductores, o de intoxicación por drogas o narcóticos u otras sustancias análogas, en los términos previstos en el Bando de Gobierno y Policía y las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 128.- Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por médico con cédula profesional adscrito a la Dirección de Tránsito, facultado para tales efectos y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros, oficialmente autorizados, que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los conductores. El procedimiento de realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad y control.

Las pruebas para detectar la probable intoxicación de algún narcótico o estupefaciente se practicarán por médico con cédula profesional adscrito a la Dirección de Tránsito facultado para tales efectos, para que se determine a través de un certificado médico, el probable estado toxicológico del conductor. El procedimiento de realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad y control.

De las evidencias digitales y documentales que resulten de las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol y narcóticos, son de carácter reservado y confidencial.

Artículo 129.- Cuando los policías de tránsito efectúen los programas preventivos de alcoholimetría a conductores, o de intoxicación por drogas o narcóticos u otras sustancias análogas, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Los conductores se someterán a la prueba de alcoholimetría, para la detección del grado de intoxicación alcohólica establecida en el presente Reglamento;
- II. El policía de tránsito entregará un comprobante de los resultados de la prueba de detección del grado de intoxicación al conductor, inmediato a su realización en caso de ser positivo;
- III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol de la prueba de alcoholimetría prevista en el presente Reglamento, éste será remitido a la brevedad posible al Juez Cívico junto con el comprobante de la prueba realizada, así como las observaciones que para tales efectos haya emitido el policía de tránsito;
- IV. El policía de tránsito entregará el comprobante de los resultados de la prueba de alcoholimetría al Juez Cívico ante el cual sea presentado, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol encontrada al conductor puesto a disposición, asimismo, se dará conocimiento de forma inmediata a la Dirección de Tránsito, para que proceda en su caso, a la suspensión o cancelación de la licencia de conducir en los términos del presente Reglamento.
- V. En el caso de que el conductor muestre síntomas de estado inconveniente bajo el probable influjo de algún narcótico o estupefaciente, éste será trasladado por la autoridad competente a la Coordinación del Servicio Médico de la Dirección de Tránsito, para que se determine a través de un certificado médico, el probable estado toxicológico del conductor y de ser positivo se pondrá a disposición del Juez Cívico para la aplicación de las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 130.- En el supuesto de que el resultado de las pruebas a que se refiere el artículo anterior, fueren positivas, o el conductor se negare a efectuar las pruebas de detección derivadas de los programas viales, con el vehículo detenido se procederá de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 7 del presente Reglamento.

Podrá exceptuarse la aplicación de lo previsto en el primer párrafo del artículo 7 del presente reglamento, cuando en el lugar en que haya sido detenido el vehículo, se encuentre otra persona que pueda hacerse cargo de la adecuada conducción del vehículo en los términos del presente Reglamento, pero siempre y cuando dicha actuación haya sido requerida por el conductor que será puesto a disposición del Juez Cívico u otra autoridad competente..

Los gastos ocasionados por el traslado del vehículo, al depósito del vehicular correspondiente, serán cubiertos por el conductor o por quien legalmente deba de responder por las responsabilidades en que incurra el vehículo.

CAPITULO X

Del uso de dispositivos tecnológicos especializados para prevenir accidentes

Artículo 131.- La Dirección de Tránsito a fin de prevenir todo tipo de accidentes y evitar la pérdida de vidas y daños materiales a los usuarios de las vías públicas, implementará programas viales y estrategias de carácter preventivo, mediante el uso de los siguientes instrumentos especializados:

- I. Cámaras electrónicas para detectar a los vehículos que excedan los límites de velocidad permitidos en las vías públicas, establecidos en el presente Reglamento;
- II. Dispositivos de radar y láser, mediante pizarras electrónicas o pistolas para detectar el exceso en los límites de velocidad permitidos por este Reglamento;
- III. Radares detectores para identificar los vehículos y las placas de los mismos, que excedan los límites de velocidad establecidos en el presente Reglamento y en las vías públicas, a través de la toma de fotografías que reportarán el lugar, la fecha, la hora, y la velocidad a la cual transita el vehículo;
- IV. Sistemas electrónicos de video-vigilancia, fijos o móviles, para identificar a los vehículos infractores de los límites de velocidad, y de los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Vialidad, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
- V. Sistemas y equipos electrónicos instalados en cruces, que emitirán secuencias fotográficas de los vehículos que participen en un hecho o accidente de tránsito previsto en el presente Reglamento; y,
- VI. Demás dispositivos afines a los programas viales.

Capítulo XI Del Transporte de Servicio Público de Pasajeros y Servicios Especializados

Artículo 132.- Estas disposiciones son aplicables a los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros en autobuses urbanos, foráneos, de alquiler y de servicio público especializado.

Los vehículos que presten el servicio público de transporte urbano de pasajeros en ruta establecida deberán sujetarse además a las disposiciones del Reglamento Municipal de la materia y a las contenidas en el contrato de concesión que para tales efectos se celebre.

La Dirección de Tránsito Municipal autorizará y vigilará en coordinación con las empresas que presten el servicio público de transporte de pasajeros en autobuses urbanos, foráneos, de alquiler y de servicio público especializado, la expedición de un Tarjetón de Identidad, mismo que contará con la información personal del conductor y de la empresa; el conductor del servicio público está obligado a tener el Tarjetón de Identidad siempre en lugar visible del vehículo, a fin de que los usuarios cuenten con un medio de identificación plena del conductor.

Por servicio público especializado se entiende aquél que se presta a pasajeros en viajes con retorno incluido al lugar de origen o a los lugares de destino, en vehículos con capacidad de diez a cincuenta pasajeros, destinados específicamente para esta especialidad, y habilitados, excepcionalmente para ello, con autos especiales y personal capacitado, sin horario o itinerario, y sin paradas extraordinarias entre el destino y salidas prefijadas.

El servicio público especializado solo podrá ser concesionado por el ejecutivo del Estado a las personas que se hayan registrado simultáneamente en la Secretaría Estatal de Turismo y en la Dirección de Comunicaciones y Transportes. La finalidad del presente servicio es la de ser prestado a personas que exclusiva y fundamentalmente viajen para recreo, esparcimiento o estudio de lugares arqueológicos, arquitectónicos o panorámicos que existen en la entidad, así como por interés cultural, artístico y deportivo.

La violación a la disposición prevista en el presente artículo, se sancionarán conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De quince a veinte días

Artículo 133.- Todo conductor de transporte escolar está obligado a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales, cuando se detenga en la carretera para recibir o dejar escolares y no deberá hacerlo en ninguna otra circunstancia.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de
--

Quintana Roo
De diez a quince días

Artículo 134.- Los conductores de autobuses, combis, urban, vans, minibuses y microbuses, deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinadas a ellos, salvo casos de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación a su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

Asimismo deberán de compartir de manera responsable con los ciclistas la circulación en carriles de la extrema derecha y rebasarlos siempre otorgando al menos un metro de separación lateral entre los dos vehículos.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De quince a veinte días

Artículo 135.- Las puertas de los vehículos del servicio público de pasajeros, deberán mantenerse cerradas durante todo el recorrido. Ningún conductor deberá poner en movimiento un vehículo sin cerrar previamente las puertas.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De quince a veinte días

Artículo 136.- Deberán los verificadores o checadores de todos los sindicatos, cooperativas y empresas del transporte del servicio público, ubicarse en lugares debidamente autorizados por la Dirección de Tránsito Municipal y la Dirección de Transporte y Vialidad, así como portar el uniforme y credencial de identificación de la empresa que representan, y hacer caso a las indicaciones de las autoridades de tránsito; debiendo evitar siempre el entorpecer el tráfico vehicular en la vía de rodamiento.

En el caso que se incumpla con este artículo, los oficiales de tránsito solicitarán a la persona se retire del lugar, y de hacer caso omiso a las indicaciones, se solicitará el auxilio de la policía de seguridad pública municipal, a efecto de presentar a dicha persona, de manera inmediata al Juez Cívico Municipal.

Capítulo XII De la Estación o Terminal de Vehículos

Artículo 137.- Para la ubicación de terminales de autobuses de pasajeros, de concesión federal, estatal y para las de jurisdicción municipal, deberá recabarse la autorización para su construcción en lugares apropiados, dependiendo del servicio que presten. Las terminales de cierre de circuito en la vía pública podrán autorizarse temporalmente, siempre y cuando se abstengan de:

- I. Obstruir la circulación de peatones y vehículos;
- II. Permanecer más tiempo del indispensable para ascenso y descenso de pasajeros,
- III. Ensuciar el lugar y causar mala impresión con actos fuera del decoro.

El incumplimiento de estos deberes se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
III	De diez a quince días
I y II	De quince a veinte días

Artículo 138.- Los derechos, obligaciones y sanciones de los concesionarios del servicio público de transporte en todas sus modalidades, se normarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Tránsito del Estado y lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 139.- Todo el personal que intervenga directamente en la conducción y operación de medios de autotransportes que tengan concesión otorgada por el Estado o el Ayuntamiento, está obligado a portar una licencia tipo D y someterse a exámenes médicos al inicio o al final de su jornada, con la periodicidad que acuerde la Dirección de Tránsito Municipal para determinar si está o no capacitado física y mentalmente para el desempeño de dicha actividad.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De veinte a veinticinco días

Artículo 140.- Para el ascenso y descenso de pasajeros, los conductores deberán detener su vehículo junto a la orilla de la vía de tal manera que aquéllos no tengan que pisar la superficie de rodamiento, salvo en los casos que existan vehículos obstaculizando los lugares señalados para tal efecto.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De veinte a veinticinco días

Artículo 141.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con pólizas de seguros que cubran la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De quince a veinticinco días

Artículo 142.- La Dirección de Tránsito y la Dirección de Transporte y Vialidad, autorizarán conjuntamente, el establecimiento de sitios, bases de servicio y cierre de circuitos en la vía pública, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos. En todos los casos, ambas Direcciones antes de emitir su autorización conjunta, deberá escuchar y atender la opinión de los ciudadanos.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De veinte a veinticinco días

Artículo 143.- La Dirección de Transporte y Vialidad Municipal es la autoridad responsable de determinar los paraderos en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De veinte a veinticinco días

Artículo 144.- Las estaciones o terminales deberán establecerse fuera de la vía pública, en locales con amplitud suficiente para permitir el estacionamiento y maniobras de los vehículos. Estas terminales deberán ubicarse en calles de poca densidad de tránsito en donde los movimientos de entrada o salida de dichos vehículos no obstruyan la circulación fluida de la vía pública.

Queda prohibido utilizar la vía pública, como estaciones o terminales de vehículos del servicio público de pasajeros, de carga y de servicio público especializado.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De veinte a veinticinco días

Artículo 145.- En las vialidades municipales no se permitirá que el transporte del servicio público o privado de pasajeros lleven personas de pie, cuando la altura interior del vehículo no sea adecuada para ello, o cuando de acuerdo con la capacidad del vehículo en cuando al número de pasajeros sentados, se exceda del 20% con pasajeros de pie.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De quince a veinte días

Artículo 146.- Se prohíbe la circulación de vehículos que porten los colores combinados que correspondan a vehículos del servicio público, o no estén rotulados y que presten este servicio de transporte sin contar con la concesión federal, estatal o municipal que corresponda, amparándose para circular con placas de servicio particular o permiso provisional.

Los vehículos que transiten portando placas y tarjeta de circulación del servicio público sin estar debidamente rotulados con los colores y números reglamentarios de la empresa, sindicato o cooperativa a la que pertenezcan, serán sancionados con base a la siguiente tabla.

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De cuarenta a cuarenta y cinco días y se procederá conforme al artículo 7 de este Reglamento

Capítulo XIII Del Transporte de Carga y de Sustancias Tóxicas y Peligrosas

Artículo 147.- Para la ubicación de terminales de carga y descarga, de concesión federal, estatal y para las de jurisdicción municipal, previa a la autorización del uso de suelo o de licencia de construcción, deberá recabarse la opinión técnica de la Dirección de Tránsito con respecto a la viabilidad del proyecto.

En ningún caso las terminales de carga y descarga, de concesión federal, estatal y para las de jurisdicción municipal podrán:

- I. Obstruir la circulación de peatones y vehículos;
- II. Permanecer más tiempo del indispensable para ascenso y descenso de pasajeros; y
- III. Ensuciar el lugar y causar mala impresión con actos fuera del decoro.

El incumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo, se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
III	De diez a quince días
I y II	De quince a veinte días

Artículo 148.- Los vehículos concesionados para prestar el servicio público de carga regular, especial, transporte exprés o para la construcción a que se refiere el Reglamento Estatal de Tránsito, deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y con el Reglamento para el Transporte de Carga del Municipio.

Artículo 149.- En las vías públicas no deben transitar vehículos que por su peso o clase las dañen o que lleven mayor carga de la que especifique su capacidad. Así como en aquellas vías en que quedará restringido el tránsito pesado.

Artículo 150.- Se prohíbe la circulación de los vehículos especificados en el artículo anterior, sobre el primer cuadro de la Ciudad. Para los efectos del presente Reglamento y su debida interpretación, el primer cuadro de la Ciudad comprenderá las calles y avenidas que determine el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Artículo 151.- Los vehículos que transporten materiales para la construcción, deberán usar lonas para cubrir la carga que transporten; asimismo los vehículos que transporten cemento preparado deben evitar derrames en la vía pública, de hacerlo, están obligados a realizar la limpieza de la vía de manera inmediata.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De cinco a ocho días

Artículo 152.- En los vehículos particulares podrán transportarse el menaje de casa, así como los artículos de uso doméstico del conductor y pasajeros, sin requerir permiso alguno para su transportación, siempre y cuando no constituyan un peligro para el conductor y los demás usuarios de la vía pública.

Igualmente no requerirán permiso los vehículos de pasajeros, sean particulares, mercantiles o públicos, para la transportación de carga que lleven consigo sus pasajeros, cualquiera que ésta sea.

El incumplimiento de este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De cinco a ocho días

Artículo 153.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga que:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales;
- II. Tenga carga que sobresalga lateralmente en la carrocería. Solo se permitirá carga sobresaliente por la parte trasera cuando no exceda más de 1 mt. y a condición de que no sobrepase las dimensiones máximas reglamentarias. En todo caso, las cargas sobresalientes que no excedan más de un metro, deberán ser debidamente demarcadas con banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche, siendo los propietarios de los vehículos los responsables por los daños que dichas cargas pudieran causar;
- III. Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública;
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;

- VI. No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel;
- VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga; y
- VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

Las violaciones a las disposiciones previstas en el presente artículo, se sancionarán conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
I, IV, V, VI, VII	De cinco a ocho días
II y VIII	De diez días a quince días
III	De quince días a veinte días

Artículo 154.- El transporte de materiales explosivos, inflamables, pólvora, algodón, cartucho y fuegos artificiales, deberá efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para ese objeto y solo podrá realizarse con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional en coordinación con las Direcciones de Tránsito y Protección Civil de este Municipio en el ámbito de sus respectivas competencias determinen.

El vehículo será puesto a disposición de la autoridad que corresponda.

Las violaciones a las disposiciones previstas en el presente artículo, se sancionarán conforme a la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De quince a veinte días

Capítulo XIV De los Hechos de Tránsito

Artículo 155.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un hecho de tránsito con saldo de muertos, lesionados o daños materiales a los vehículos o a bienes de la nación, del estado o del municipio, deberá permanecer en el lugar del hecho y auxiliar a las personas lesionadas hasta que tome conocimiento del hecho la autoridad competente, salvo que la autoridad ordene su retiro o traslado.

Artículo 156.- Los propietarios de los vehículos, ya sean personas físicas o morales, cuando se encuentren en un hecho de tránsito y no se llegue a un acuerdo entre las partes involucradas, en el lugar de los hechos, se deberá proceder conforme al artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 157.- Los vehículos de transporte particular y público deberán contar cuando menos con un seguro de responsabilidad civil vigente que ampare los daños que se lleguen a ocasionar a terceros en su persona y en sus bienes.

Las violaciones a las disposiciones previstas en el presente artículo, se sancionarán conforme a la siguiente tabla:

ARTÍCULO	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
157	De veinte a veinticinco días

Artículo 158.- Los conductores de vehículos que atropellen personas por:

- I. Conducir de forma negligente o temeraria;
- II. Conducir bajo los influjos del alcohol o narcóticos, drogas, sicotrópicos o estupefacientes

Por infringir a este artículo se sancionará conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
I	De setenta a sesenta y cinco días y se procederá conforme al artículo 7 de este Reglamento
II	De trescientos a trescientos cincuenta días y se procederá conforme al artículo 7
II en operativos de alcoholímetro	Se impondrá la sanción prevista en el artículo 126 del presente reglamento.

Artículo 159.- Los conductores de vehículos implicados en un hecho de tránsito tienen las siguientes prohibiciones:

- I. Abandono de vehículo después del accidente
- II. Abandono de la víctima

Las violaciones a las disposiciones previstas en el presente artículo, se sancionarán conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
I y II	De veinticinco a treinta días y se procederá conforme al artículo 7 de este Reglamento

Artículo 160.- Si a consecuencia de un hecho de tránsito no resultaran muertos ni lesionados y solamente se causaran daños materiales, las partes pueden llegar a un entendimiento sobre la reparación de los daños, mediante los datos e informes que recíprocamente se intercambien los involucrados respecto a sus nombres y domicilios, placas de sus vehículos, fecha y lugar del hecho. Para el caso de que intervenga la Dirección de Tránsito Municipal, el policía de tránsito deberá levantar el parte informativo y peritaje correspondiente, a petición de los involucrados proporcionará un formato en el cual las partes involucradas fijarán los términos y condiciones de sus acuerdos. Una vez que los involucrados completen y firmen el formato del acuerdo proporcionado, el policía de tránsito lo anexará a su parte informativo a fin de que obre en los archivos de la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 161.- La disposición contenida en el artículo inmediato anterior no regirá para los casos en que como consecuencia del hecho de tránsito, se afecten bienes de la Nación, del Estado o Municipio.

Artículo 162.- La Dirección de Tránsito prestará el servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento, tratándose de hechos de Tránsito por si misma o auxiliado de empresas de grúas especializadas auxiliares, en los términos siguientes:

- I. Primeramente se deberá solicitar una grúa de la Dirección de Transito;
- II. En caso de que la Dirección de Transito no cuente con grúas propias o que por la naturaleza del hecho de tránsito sea urgente el retiro del o los vehículos de la vía pública, se proporcionara el servicio de arrastre y salvamento del vehículo, auxiliado de empresas de grúas especializadas, para lo cual, el auxilio se solicitara a la empresa que le corresponda el turno, de conformidad al rol de servicio autorizado por Dirección de Tránsito y realizado de común acuerdo con dichas empresas de grúas;
- III. Toda empresa de grúas auxiliar, estará sujeta a los ajustes y modificaciones del servicio que presten a la dirección tránsito municipal, en atención a los programas y operativos que se realicen en las vialidades del municipio de conformidad a las disposiciones del presente reglamento;
- IV. Las tarifas de los servicios de arrastre que brinden las empresas de grúas especializadas en auxilio de la Dirección de Tránsito, serán las que de común acuerdo establezcan estas empresas con la Secretaria Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, mismas que se harán del conocimiento público.

Artículo 163.- En la prestación del servicio especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento, las empresas de grúas auxiliares, deberán observar y se sujetarán a las modalidades y autorizaciones que para tal efecto les otorguen las autoridades competentes.

Del Medio Ambiente y Protección Ecológica

Artículo 164.- Queda prohibido a los conductores de vehículos:

- I. Utilizar innecesariamente la bocina, especialmente cerca de hospitales y sanatorios, debiendo utilizarla sólo para evitar un accidente;
- II. Producir con su vehículo ruidos innecesarios que molesten o confundan a otras personas;
- III. Modificar cláxones y silenciadores de fábrica o la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables;
- IV. Producir con su vehículo ruidos innecesarios por no estar provisto de un silenciador de escape en buen estado de funcionamiento y conectado permanentemente; y
- V. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. Tratándose de vehículos particulares, será responsable el conductor del vehículo y tratándose de vehículos de transporte público será responsable la persona que cometa la infracción

Las violaciones a las disposiciones previstas en el presente artículo, se sancionarán conforme a la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
I, II, III y IV	De tres a cinco días
V	De diez a quince días

Capítulo XVI De la Educación Vial

Artículo 165.- La Dirección de Tránsito se coordinará con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y Municipal, a fin de diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respecto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados:

- I.- A los alumnos de educación básica y media superior;
- II.- A quienes pretenden obtener permiso o licencias para conducir.
- III.- A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito;
- IV.- A los conductores de vehículos de emergencia y urgencia.
- V.- A los conductores de vehículos de uso particular; y
- VI.- A los conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y de carga y a los policías de tránsito de nuevo ingreso.

Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio de Benito Juárez, deberán de referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- A.- Vialidad;
- B.- Normas fundamentales para el peatón;
- C.- Normas fundamentales para el conductor;
- D.- Prevención de accidentes;
- E.- Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
- F.- Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito y requisitos para obtener licencias.

Artículo 166.- La Dirección de Tránsito Municipal coordinará programas de Educación Vial para supervisar y verificar, que los conductores de las instituciones y dependencias que prestan el servicio con vehículos de emergencia y urgencia, cuenten con una constancia o curso de manejo defensivo y de habilidades para operar los vehículos antes mencionados.

Artículo 167.- La Dirección de Tránsito Municipal, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial, con el objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en este Municipio, la Dirección de Tránsito Municipal se coordinará con

las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que difundan masivamente los boletines respectivos.

Capítulo XVII De las escuelas de manejo

Artículo 169.- Las escuelas de manejo son centros de capacitación técnica y enseñanza de los conocimientos, habilidades, aptitudes y comportamientos esenciales para la conducción de vehículos.

Las escuelas de manejo e instructores de manejo para su operación deberán solicitar previamente su registro ante la Dirección de Tránsito Municipal, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud suscrita por el interesado o en caso de persona moral por su representante legal, dirigida a la Dirección de Tránsito Municipal, mediante escrito libre;
- II. Comprobante de domicilio y croquis de la ubicación escuela;
- III. Presentar CURP, para el caso de las personas físicas o, tratándose de personas morales, su acta constitutiva conforme a las leyes mexicanas;
- IV. Para escuelas de manejo, presentar su Licencia de Funcionamiento Municipal vigente;
- V. Para escuelas de manejo, entregar el padrón vehicular vigente que será utilizado para la enseñanza, especificando sus características y los dispositivos de seguridad adecuados para la enseñanza de conducción del vehículo;
- VI. Presentar el material didáctico y dispositivos pedagógicos en la materia de tránsito;
- VII. Para escuelas de manejo, contar con una póliza de seguro vigente para accidentes de tránsito por cada vehículo que cubra al menos la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus bienes y la integridad física de los ocupantes del vehículo;
- VIII. Los instructores de manejo deberán aprobar un examen teórico y práctico para la certificación ante la Dirección de Tránsito Municipal; y,
- IX. Las demás que establezca la Dirección de Tránsito Municipal, de conformidad a las disposiciones aplicables.

Artículo 170.- Las escuelas o instructores de manejo que hayan obtenido su registro ante la dirección de tránsito municipal para instalar y operar estas escuelas, deberán;

- I.- Mantener en buenas condiciones los materiales necesarios autorizados por la Dirección de Tránsito Municipal, para el funcionamiento de la escuela;
- II.- Informar a la Dirección de Tránsito Municipal cualquier cambio de personal o modificaciones materiales, que no contravengan los requisitos para la operación de la escuela;
- III.- Estar presente durante las visitas de inspección a las instalaciones, que realice el personal autorizado de la Dirección de Tránsito Municipal;
- IV.- Informar a la dirección de tránsito municipal sobre aquellas personas que hayan completado su curso de manejo de vehículos; y,
- V.- Las demás que señalen las disposiciones legales del presente Reglamento y demás normativas aplicables.

No obstante la dirección de tránsito vigilara periódicamente la operación de las escuelas de manejo, en atención al cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones IV a VIII del artículo 167 del presente reglamento.

Artículo 171.- Se prohíbe a las escuelas de manejo:

- I. Impartir enseñanza a personas menores de 16 años de edad;
- II. Impartir enseñanza a personas que presenten síntomas de alteración psíquica o incapacidad física, apreciables a simple vista, que constituyan impedimento para obtener el permiso o la licencia de conductor;
- III. Asegurar la obtención del permiso o licencia de conducir, y
- IV. Las demás previstas en el presente Reglamento.

Capítulo XVIII Del Apoyo al Turista

Artículo 172.- Se establece en el Municipio la boleta de infracción de cortesía que se aplicará exclusivamente a los turistas que infrinjan este ordenamiento. Esta Infracción de cortesía no implica

costo alguno a los turistas, siendo su objetivo señalar la violación cometida y exhortar a conducir cumpliendo con las disposiciones previstas en el presente Reglamento. La sanción de cortesía es aplicada hasta en dos ocasiones al mismo vehículo y/o conductor y no procede en los casos de actos y omisiones graves contrarios a lo que se dispone en el presente Reglamento.

Para los efectos de lo anterior, será proporcionado al turista el documento de circulación denominado tarjetón turístico, al momento de recibir el vehículo, por parte de las arrendadoras de vehículos, el cual será regulado por la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 173.- Todo el personal de tránsito tendrá la obligación de prestar información que requiera el turista, para localización de calles, dependencias, hoteles o en su caso indicando las carreteras o entronques de las mismas que agilice su tránsito dentro y fuera de la entidad.

Capítulo XIX De las Señales

Artículo 174.- Las señales de Tránsito se clasificarán en:

- I.- Preventivas.- Aquéllas que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro en el camino;
- II.- Restrictivas.- Aquéllas que tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones y prohibiciones que regulan el tránsito; y
- III.- Informativas.- Aquéllas que tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de la ruta e informarle sobre las calles o caminos que se encuentren y los nombres de las poblaciones, lugares de interés y sus distancias.

Las señales se aplicarán a todo lo ancho de la superficie de rodamiento. No obstante su aplicación podrán limitarse a uno o más carriles demarcados mediante rayas longitudinales y suspendiendo las señales sobre el carril en que se aplica.

Artículo 175.- Las señales de tránsito serán descritas en el Manual de Señales de Tránsito que expedirá la Dirección de Tránsito Municipal, el cual será de carácter obligatorio para todo el Municipio de Benito Juárez y se considerará parte integrante del presente Reglamento Municipal.

Capítulo XX De las Sanciones

Artículo 176.- Sin menoscabo de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los infractores al presente Reglamento, se sancionarán conforme a las tablas de sanciones administrativas o de multas en salarios mínimos general vigente en la zona.

Artículo 177.- De la boleta de infracción que se levante se entregará el original al conductor, que le servirá para suplir por cinco días hábiles a partir de la fecha de infracción, su falta de licencia o permiso provisional, de tarjeta de circulación o de las placas en caso de que le hubieren sido retenidas.

Artículo 178.- Tratándose de vehículos con placas de circulación de otros países, entidades federativas o del Estado de Quintana Roo, no domiciliados en el municipio, los policías de tránsito podrán retener como garantía del pago de las infracciones cometidas al presente Reglamento, lo siguiente:

- I. La licencia para conducir o permiso provisional para conducir, según sea el caso;
- II. La tarjeta de circulación;
- III. Las placas de circulación, y en caso, cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, y no se encuentre el conductor o el propietario del vehículo o estando presentes, uno u otro, no muevan voluntariamente el vehículo; y
- IV. El vehículo.

Artículo 179.- Se reducirá la multa hasta en un 50% de la sanción que corresponda a una infracción, cuando el pago se realice dentro de los siguientes quince días naturales contados a partir de la fecha de la infracción. En un 20%, cuando el pago se realice después de los quince días naturales y antes de los treinta días naturales de la fecha de la infracción. Este beneficio procederá aunque el infractor se haya

inconformado conforme el presente Reglamento y la correspondiente resolución no haya sido favorable. Los pagos de las infracciones deberán realizarse en la Tesorería Municipal.

Artículo 180.- Se exceptúa **la aplicación de los descuentos previstos en el artículo anterior, cuando los conductores de los vehículos:**(P.O.E. Número 26 Ext 10-abril-15)

- a).- **Priven de la vida a alguna persona o causen daños materiales a bienes públicos;** (P.O.E. Número 26 Ext 10-abril-15)
- b).- **Incurran en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 159 del presente reglamento;** (P.O.E. Número 26 Ext 10-abril-15)
- c).- **Del servicio de transporte público o de personal utilicen las vialidades municipales entablando entre si competencias de velocidad o aceleración, para este efecto el oficial de tránsito deberá hacer constar en la boleta a las unidades involucradas;** (P.O.E. Número 26 Ext 10-abril-15)
- d).- **Incurran en la prohibición prevista en el artículo 19 del presente reglamento; y** (P.O.E. Número 26 Ext 10-abril-15)
- e).- **Se encuentren bajo los efectos del alcohol o algún tipo de droga.** (P.O.E. Número 26 Ext 10-abril-15)

Artículo 181.- Pasados treinta días naturales a la fecha de la infracción se impondrá recargos moratorios del 8% (ocho por ciento) los cuales se acumularán mensualmente.

Artículo 182.- Cuando en una boleta de infracción se asignen diversas violaciones al presente Reglamento, sólo se aplicará la sanción de mayor cuantía.

Artículo 183.- En caso de las infracciones levantadas a conductores que residan fuera del Municipio, la multa podrá ser pagada por el infractor mediante giro postal a nombre de la Tesorería del Municipio Benito Juárez, anotando claramente su domicilio y localidad de procedencia, el cual se enviará a la Dirección de Tránsito Municipal, previo pago de los servicios de envío, quien a la brevedad posible remitirá el documento o placa que se haya retenido en garantía y el recibo oficial del pago correspondiente.

Artículo 184.- Los infractores que agredan a las Autoridades de Tránsito y a sus policías con ademanes, física o verbalmente, serán sancionados de acuerdo con la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente a días del salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo
De treinta a treinta y cinco días

Independientemente de las sanciones que correspondan conforme al presente Reglamento, serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 185.- Los propietarios de vehículos son responsables solidarios por las infracciones que resultaran si al cambiar de propietario o de placas, no se realizan las bajas y altas correspondientes.

Artículo 186.- Si la persona a quien se le haya suspendido o cancelado la licencia de conducir, conduce vehículos durante la suspensión o posterior a la cancelación, será puesto a disposición del Juez Cívico.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con base a la siguiente tabla:

Sanción
Arresto administrativo de doce horas

Respecto al vehículo se procederá conforme al artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 187.- Los vehículos que se encuentren retenidos en garantía de infracciones al presente Reglamento o a la Ley de Tránsito y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, pasaran a formar parte del patrimonio municipal, por lo que podrán ser aprovechados por el Municipio, cuando no sean retirados por su propietario en seis meses contados a partir de la fecha en que fueron retenidos, previa aprobación del Honorable Ayuntamiento. Se exceptúa de lo anterior, los vehículos que están retenidos a disposición de autoridades judiciales o de cualquier otra autoridad.

El aprovechamiento a que se refiere este artículo podrá llevarse a cabo mediante el procedimiento de cobro de créditos fiscales y posteriormente efectuando una subasta pública de los vehículos previamente aprobada por el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 188.- Cuando las infracciones que se cometan con motivo del tránsito constituyan hechos delictuosos, el policía de tránsito que intervenga en los mismos, procederá a retener a los responsables y ponerlos de inmediato a disposición de las autoridades correspondientes.

Capítulo XIX Supletoriedad

Artículo 189.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará en lo conducente en forma supletoria, la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, el Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como el Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez.

Capítulo XX Medios de Impugnación

Artículo 190.- Contra los actos emitidos por la Dirección de Tránsito procederá la interposición de recurso de revisión, el cual se sustanciará en los términos y formalidades previstas en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 191.- Con motivo del arrastre y detención de un vehículo si éste sufriera daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor, el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito del Municipio Benito Juárez, Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de marzo de 1996.

TERCERO.- Todas las disposiciones Municipales que hayan sido emitidas y estén relacionadas con la materia de Tránsito del Municipio, se entenderán conforme a los criterios de este Reglamento, así como al de las disposiciones federales y estatales vigentes que se deban observar para el debido apego y cumplimiento de las mismas.

CUARTO.- El término para que se lleven a cabo las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias que tengan relación y que se contrapongan a las reformas del presente reglamento, será de sesenta días, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Para el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 157 del presente reglamento, los propietarios o poseedores de los vehículos tendrán un término de trescientos sesenta y cinco días, contados a partir de la publicación de este reglamento en el periódico oficial del estado.

APROBADO EN EL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2012, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, 2011-2013. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 26 EXTRAORDINARIO DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 2012 Y EN LA GACETA MUNICIPAL NÚMERO 26 EXTRAORDINARIO DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2012.

TRANSITORIOS

APROBADOS EN LA 28 SESIÓN ORDINARIA 2013-2016

PRIMERO: La presente reforma al Reglamento de Tránsito entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO: La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos administrativos que hayan iniciado los ciudadanos previos a la entrada en vigor de la presente reforma, se continuarán en los términos establecidos de la Ley aplicable.

HISTORIAL

Se aprueba en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria, de fecha 26 de noviembre del 2014, la reforman los artículos 7, 19, 20 y 180 y se deroga la fracción XVII del artículo 120 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el número 26 Extraordinario de fecha 10 de abril del 2015.